

BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO MUNICIPAL EL DÍA 10 DE NOVIEMBRE DE 2008.

ASISTENTES:

ALCALDE:

Don Francisco Casero Martín

CONCEJALES:

PSOE;

Don Gonzalo Domínguez Delgado
Don Manuel Caballero Domínguez
Don Vicente Gandullo Martín
Don José Parrilla González
Doña Natividad García Macareno
Doña M^a del Mar Pinto Sánchez
Don Manuel González Martínez,

PP

Doña Rosa Valero Bertoli

SECRETARIA - INTERVENTORA:

Doña M^a Ángeles Villalba Espejo

En la Villa de El Castillo de las Guardas a 10 de noviembre de 2008, siendo las nueve horas, se reúne en la Casa Consistorial Pleno Ordinario, bajo la Presidencia y convocatoria al efecto del Sr Alcalde, con la asistencia reseñada y asistidos por mí como Secretaria - Interventora.

Abierto el acto por el Sr. Alcalde, a la hora indicada, y antes de comenzar a tratarse los asuntos incluidos en el orden del día, se pregunta a los miembros de la Corporación asistentes si tienen que hacer alguna objeción al borrador del Acta de la Sesión anterior (17 de octubre de 2008) que se adjuntaba a la convocatoria de la presente sesión; en relación a lo cual no existiendo objeciones por parte de los concejales asistentes al Pleno, se aprueba por mayoría.

A continuación se procede al estudio y discusión de los puntos que integran el Orden del Día: se procede al estudio y discusión de los puntos que integran el Orden del Día: , se procede al estudio y discusión de los puntos que integran el Orden del Día:

PUNTO N° 1- DAR CUENTA AL PLENO O RATIFICAR LOS DECRETOS DE ALCALDÍA N° 917/08 a 979/08

Se da cuenta de los decretos 917 a 979 de 2008, ratificando el Pleno municipal por razón de su contenido los siguientes: 919, 920, 949 y, 965/08 (Anexo I).

PUNTO N ° 2- APROBACIÓN DE ORDENANZAS.

A- Aprobación de ordenanzas reguladoras

Considerando el interés que supone para el Municipio la aprobación de las Ordenanzas municipales reguladoras siguientes:

1. Ordenanza Municipal Reguladora de residuos de la Construcción y Demolición en el término municipal de el Castillo de las Guardas.
2. Ordenanza municipal reguladora del servicio de ayuda a domicilio en el Castillo de las Guardas.
3. Ordenanza Municipal reguladora del tráfico en el casco urbano de el Castillo de las Guardas.

Visto el texto de las citadas ordenanzas reguladoras:

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE RESIDUOS DE LA CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN EN EL TERMINO MUNICIPAL DE EL CASTILLO DE LAS GUARDAS

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Objeto.

La presente ordenanza tiene por objeto regular las operaciones de gestión de los residuos generados en la construcción y demolición, para conseguir una efectiva protección del medio ambiente, estableciendo una regulación adicional en las licencias municipales de obras.

ARTÍCULO 2. *Ámbito de aplicación*

Se incluyen en el ámbito de aplicación de esta ordenanza los escombros y residuos generados en las obras de derribos, de construcción, de excavación y en las obras menores que no necesiten proyecto técnico para su autorización, que se produzcan en el término municipal.

Se excluyen de esta ordenanza las tierras o materiales procedentes de la excavación y que vayan a ser reutilizadas en otra obra autorizada. Igualmente se excluyen los siguientes:

- Residuos que según la Ley se catalogan como « Peligrosos».
- Enseres domésticos, maquinaria y equipo industrial abandonado.
- Residuos industriales incluyendo lodos y fangos.
- Residuos contemplados en la Ley 22/1973 de Minas.

- En general todos aquellos que según la ley vigente se clasifican como «especiales» atendiendo a sus características. En particular “Amiantos, PVCs, Envases y envoltorios de materiales de la construcción.

ARTÍCULO 3. Normativa.

La regulación contenida en esta ordenanza se atiene a los principios y disposiciones contenidas en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos; la Ley 7/1994, de 19 de mayo, de Protección Ambiental de Andalucía; el Decreto 283/1995, de 21 de abril, de Residuos; la Ley 7/1994, de 19 de mayo, de Protección Ambiental de Andalucía; el aprueba el Reglamento de Residuos de la Comunidad Autónoma de Andalucía; el Plan Director Provincial de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos de Sevilla; el Decreto 104/2000, de 21 de marzo, por el que se regulan las Autoridades Administrativas de las Actividades de Valorización y Eliminación de Residuos.

ARTÍCULO 4. Definiciones.

- «Residuos de la Construcción y Demolición (RCDs)». Son aquellos residuos generados como consecuencia de construcciones, demoliciones o reformas que presentan las características de inertes, tales como tierras, yesos, cementos, ladrillos, cascotes o similares.
- «Productor del RCD». Es cualquier persona física o jurídica propietaria del inmueble, estructura o infraestructura que lo origina.
- «Poseedor del RCD». Es el titular de la empresa que efectúa las operaciones de derribo, construcción reforma, excavación u otras operaciones generadoras de los residuos, o la persona física o jurídica que los tenga en posesión y no tenga la condición de <<gestor de residuos>>.
- «Gestor del RCD». Titular de la instalación donde se efectúen las operaciones de valoración de los residuos y el titular de las instalaciones donde se efectúa la disposición del residuo.

ARTÍCULO 5. Objetivos.

Esta ordenanza tiene por objetivo:

_ Garantizar que las operaciones de valoración y vertido del residuo se lleven a término ateniéndose a las exigencias y requerimientos de una alta protección del medio ambiente y de la preservación de la naturaleza y el paisaje.

_ Conseguir la máxima valoración de los residuos de la construcción y demolición, RCDs.

Igualmente, esta Ordenanza hace suyos los objetivos ecológicos del Plan Nacional de RCDs y especialmente:

- a) Recogida controlada y correcta gestión ambiental de, al menos, el 90% de los RCDs en el año 2006.
- b) Reciclaje o reutilización de al menos el 40% de RCDs en el año 2005.
- c) Recogida selectiva y correcta gestión ambiental de al menos el 95% de los residuos peligrosos contenidos en los RCDs, en el años 2002.

ARTÍCULO 6. Fomento de los productos reciclados.

_ La administración adoptará en su aprovisionamiento de materiales las medidas encaminadas a facilitar la comercialización de los productos derivados del reciclaje de los RCDs.

_ En los pliegos de condiciones que han de regir la ejecución de proyectos de obras públicas se han de contemplar la utilización de materiales reciclados de RCDs, siempre que las características de las obras lo permitan.

CAPÍTULO SEGUNDO

GESTIÓN

ARTÍCULO 7. *Regulación general.*

En el otorgamiento de las nuevas licencias de obras se determinará una fianza para responder de la obligación de poner a disposición del gestor concesionario de la mancomunidad los residuos, dicha fianza deberá ser constituida en la forma reglamentaria. En caso de omisión o actuar de forma contraria, no podrá obtener la preceptiva licencia de obras, o perderá la fianza en caso de haber sido ésta constituida.

ARTÍCULO 8. *Procedimiento*

1) Cuando el solicitante de una licencia de obras presente el proyecto técnico, ha de incorporar un apartado dedicado a generación de RCDs, en el que se evalúen sus cantidades, características, tipo de reciclaje in situ y destino de los residuos. Dicha evaluación quedará reflejada en la ficha que se adjunta en el anexo I.

La falta de aportación de los documentos antes indicados será suficiente para la denegación de la licencia.

Cuando la obra sea menor y no necesite presentar proyecto técnico, los técnicos municipales indicarán, en base a la cantidad estimada de residuos, la fianza pertinente.

2) Una vez analizada la documentación (fichas de evaluación de RCDs) por los técnicos municipales, se procederá a indicar la fianza que debe aportar el productor de los RCDs. Si todo está conforme los técnicos informarán favorablemente.

3) En el caso que los RCDs generados en una obra tengan un destino que implique su uso directo en labores de regeneración u otros autorizados por los técnicos del ayuntamiento, se procederá por parte de éstos a informar de las medidas de control correspondientes para el destino sea el indicado en la licencia.

4) Los RCDs producidos en la obra serán transferidos al gestor concesionario de la Planta de reciclaje y transformación. Después de acabada la obra el gestor concesionario de la Planta de reciclaje y transformación emitirá un certificado sobre las cantidades y los tipos de residuos tratados y lo entregará al solicitante de la licencia. Este certificado junto con los comprobantes justificativos de haber pagado el precio correspondiente, se han de presentar en el ayuntamiento en el término máximo de treinta días a contar desde su libramiento por el gestor concesionario. El modelo normalizado de certificado de recepción y gestión de RCDs emitido por el gestor concesionario de la Planta de reciclaje y transformación se adjunta en el anexo II.

5) Cuando el solicitante de la licencia entregue el certificado del gestor concesionario de la Planta de reciclaje y transformación en el ayuntamiento para obtener el certificado de obra, se comparará con la «ficha de evaluación de RCDs», si son ambos documentos congruentes se realizará el retorno de la fianza y dará el certificado de 1.ª ocupación u otros que correspondan. Si no son congruentes los documentos se pedirá una justificación satisfactoria y

una vez obtenida se otorgará la licencia y devolverá la fianza, pero si no se obtiene se bloqueará el procedimiento y la devolución de la fianza. En el caso de la «obra menor» solo se deberá entregar el certificado del gestor concesionario de la Planta de reciclaje y transformación para recuperar la fianza.

ARTÍCULO 9. Determinación del costo de la fianza.

1) El importe de la fianza previsto en el artículo 8.1, que debe ser depositada en el momento de obtener la licencia urbanística municipal, se fija en las cuantías siguientes:

- Residuos de derribos y la construcción: 12,0 euros/m³ de residuos previstos en el proyecto, con un mínimo de 300,5 euros.
- Residuos de excavaciones: 6,0 euros/m³ con un mínimo de 300,5 euros y un máximo de 48.000 euros.
- En aquellos casos en que se demuestre la dificultad para prever el volumen de residuos, la fianza se calculará en base a los porcentajes siguientes, a aplicar sobre el presupuesto total de la obra:
 - Obras de derribo: 2%.
 - Obras de nueva construcción: 1%.
 - Obras de excavación: 2%.

En cualquier caso de obra mayor, el importe resultante de la aplicación de estos porcentajes no podrá ser inferior al mínimo o superior al máximo fijado anteriormente.

En el caso de la «obra menor» se podrá establecer una cantidad fija.

Los costes de la fianza serán actualizados cada tres años según el I.P.C. acumulado en este periodo.

2) Los proyectos de obras públicas no sujetos a licencia municipal se registrarán por su normativa específica y concretarán, en todo caso, el sistema de gestión de las tierras y materiales sobrantes, de acuerdo con los objetivos de estas ordenanzas.

3) La administración podrá requerir al solicitante cuando se detecte algún defecto de la base de cálculo, la constitución del resto de la fianza correspondiente a la diferencia resultante del presupuesto.

4) La fianza podrá hacerse efectiva por el solicitante en la forma prevista por la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, así como el Real Decreto Legislativo 1/2000, que aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

ARTÍCULO 10. Ejecución de la fianza.

El no cumplimiento de las determinaciones de esta ordenanza en cuanto a la correcta gestión de los RCDs, será motivo de la ejecución de la fianza por actuación subsidiaria del ayuntamiento, independientemente de las sanciones que pueden aplicarse de acuerdo a la Ley de Residuos.

ARTÍCULO 11. Garantías de la Gestión.

1) Con objeto de cumplir los objetivos de valoración de RCDs indicados en el artículo 5 de esta ordenanza, los técnicos del ayuntamiento a la hora de informar para otorgar la licencia inicial, podrán indicar el posible destino de los RCDs en primer lugar en base al «principio de jerarquía» de la Ley 10/98 de Residuos, artículo 1.1 (prevenir en la medida de lo posible, reutilizar lo que se pueda, reciclar lo que no se pueda reutilizar,... y el depósito final en vertedero como última opción y menos satisfactoria) y a la cercanía de las instalaciones disponibles en segundo lugar.

2) Para garantizar una gestión adecuada de los RCDs en los diversos tipos de plantas del gestor concesionario de la Planta de reciclaje y transformación (Reciclaje, vertedero, transferencia, etc.) se estipula un precio mínimo de tratamiento, por debajo del cual se considera difícil mantener un equilibrio económico en la actividad. Son los siguientes:

- Planta de reciclaje de RCDs: 3 euros/Tm.
- Vertedero RCDs: 4,8 euros/Tm.

CAPÍTULO TERCERO

RÉGIMEN SANCIONADOR

ARTÍCULO 12. Sanciones.

Serán las previstas en la ley 10/98 de Residuos así como las Disposiciones de Régimen Local que la complementen.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los titulares de obras productoras de RCDs iniciadas antes de la entrada en vigor de esta ordenanza, deberán constituir las fuerzas correspondientes y podrán ser requeridos en cualquier momento para que así lo acrediten.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza será objeto de publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia*, entrando en vigor una vez que haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local y transcurridos quince días hábiles de publicarse en el «Boletín Oficial» de la provincia el anuncio por parte de los gestores de la Planta de reciclaje y transformación de la puesta en marcha de la infraestructura necesaria para su cumplimiento.

ANEXO I

FICHA DE EVALUACIÓN DE RCDS

Productor.

RCDS Nombre:..., D.N.I. número ..., domicilio: ..., tipo de obra:..., municipio:..., situada en: C/..., expediente de obra número..., Licencia Municipal número...

Facultativo.

Nombre:..., D.N.I número..., domicilio:..., titulación: número Colegiado:...

Residuos.

Tipo	Descripción	Código	Volumen		Peso
			Clase	m2	no inertes
RCDS	Residuos de hormigón		Inerte		
RCDS	Probetas de hormigón		Inerte		
RCDS	Residuos cerámicos y obra de fábrica		Inerte		
RCDS	Pavimentos			Inerte	
RCDS	Mixto de hormigón y cerámico		Inerte		
RCDS	Mixtos de construcción y demolición		No Esp		
RCDS	Mixtos de asfaltos y tierras		Inerte		
RCDS	Tierras, arenas, suelos y piedras		Inerte		
RCDS	Fibro cemento		No Esp		
Otros					
Otros					
Otros					
Otros					

TOTAL

En ..., ... de ... del 200...

Firmado por el facultativo y visado Colegio:...

ANEXO II

CERTIFICADO DE RECEPCIÓN Y GESTIÓN DE RCDS

Productor de los RCDS, promotor de la obra a quien se expide el certificado.

Empresa: ..., N.I.F. número: ..., domicilio: ..., municipio:...

Obra.

Tipo de obra: ..., municipio: ..., situada en : Calle ..., CD: ..., expediente de obra número: ..., Licencia

Municipal número:, poseedor abajo firmante: ..., D.N.I número: ..., domicilio:...

Gestor de RCDS concesionario de la Mancomunidad.

Nombre: ..., N.I.F número ..., empresa gestora. ..., tipo de instalación: ..., municipio: ..., domicilio:...

Residuos.

Descripción	Volumen		Peso		Tratam.
	Código	Clase	m2	no inertes	
Residuos de hormigón		Inerte			
Probetas de hormigón		Inerte			
Residuos cerámicos y obra de fábrica		Inerte			
Pavimentos			Inerte		
Mixto de hormigón y cerámico		Inerte			
Mixtos de construcción y demolición			No Esp		
Mixtos de asfaltos y tierras			Inerte		
Tierras, arenas, suelos y piedras		Inerte			
Fibro cemento			No Esp		
TOTAL					

Certificado número:

Relación de facturas y datos incluidos:

En ..., ... de ... del ... 20 ...

Firmado por el productor o poseedor en su nombre y representación:...

Firmado y sellado por el gestor concesionario de la Mancomunidad...

ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO EN EL AYUNTAMIENTO DE EL CASTILLO DE LAS GUARDAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Objeto y ámbito de aplicación

La presente ordenanza tiene por objeto regular el Servicio de Ayuda a Domicilio en el Ayuntamiento de el Castillo de las Guardas como Prestación Básica de los Servicios Sociales Comunitarios en el ámbito del Sistema Público de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Quinta de la Orden de 15 de noviembre de 2007, por la que se regula el Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

ARTÍCULO 2. Definición

El Servicio de Ayuda a Domicilio es una prestación, realizada preferentemente en el domicilio, que proporciona, mediante personal cualificado y supervisado, un conjunto de actuaciones preventivas, formativas, rehabilitadoras y de atención a las personas y unidades de convivencia con dificultades para permanecer o desenvolverse en su medio habitual.

ARTÍCULO 3. Destinatarias y destinatarios

Podrán recibir el Servicio de Ayuda a Domicilio todas aquellas personas y unidades de convivencia que carezcan o tengan mermada la autonomía, temporal o permanentemente, para mantenerse en su medio habitual de vida y que residan en la localidad de El Castillo de las Guardas.

ARTÍCULO 4. Finalidad

El Servicio de Ayuda a Domicilio tiene como finalidad la mejora de la calidad de vida y la promoción de la autonomía de las personas para facilitarles la permanencia en su medio habitual.

ARTÍCULO 5. Objetivos

El Servicio de Ayuda a Domicilio pretende conseguir los siguientes objetivos:

- a) Promover la autonomía personal en el medio habitual, atendiendo las necesidades de las personas con dificultades para la realización de las actividades básicas de la vida diaria.
- b) Prevenir y evitar el internamiento de personas que, con este servicio, puedan permanecer en su medio habitual.
- c) Apoyar a las unidades de convivencia con dificultades para afrontar las responsabilidades de la vida diaria.
- d) Favorecer el desarrollo de capacidades personales y de hábitos de vida adecuados.
- e) Promover la convivencia de la persona en su grupo de pertenencia y con su entorno comunitario.
- f) Favorecer la participación de las personas y de las unidades de convivencia en la vida de la comunidad.

- g) Atender situaciones coyunturales de crisis personal o convivencial.
- h) Servir como medida de desahogo familiar apoyando a las personas cuidadoras en su relación de cuidado y atención.

ARTÍCULO 6. Características.

El Servicio de Ayuda a Domicilio tiene las siguientes características:

- a) Público: Su titularidad corresponde a las Administraciones Públicas de Andalucía.
- b) Polivalente: Cubre una amplia gama de necesidades de las personas o unidades de convivencia.
- c) Normalizador: Utiliza los cauces establecidos para la satisfacción de las necesidades.
- d) Domiciliario: Se realiza preferentemente en el domicilio de las personas.
- e) Global: Considera todos los aspectos o circunstancias que inciden en las necesidades de las personas o unidades de convivencia.
- f) Integrador: Facilita la relación de las personas y unidades de convivencia con su red social.
- g) Preventivo: Trata de evitar y detener situaciones de deterioro o internamientos innecesarios.
- h) Transitorio: Se mantiene hasta conseguir los objetivos de autonomía propuestos.
- i) Educativo: Favorece la adquisición y desarrollo de las capacidades y habilidades de la persona haciéndola agente de su propio cambio.
- j) Técnico: Se presta por un equipo interdisciplinar y cualificado a través de un proyecto de intervención social.

CAPÍTULO II

PRESTACIÓN DEL SERVICIO

ARTÍCULO 7. Criterios para la prescripción.

Para la prescripción del Servicio de Ayuda a Domicilio se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) Grado y nivel de dependencia reconocido en la resolución emitida por la persona titular de la Delegación Provincial correspondiente de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social.
- b) Situación de discapacidad física, psíquica o sensorial.
- c) Dificultades personales especiales, previa valoración técnica de la situación psicosocial de la persona.
- d) Situación de la unidad de convivencia, previa valoración de su composición y grado de implicación en la mejora de su situación.

e) Situación social previa valoración de la red de apoyo de la persona.

f) Características de la vivienda habitual, previa valoración de las condiciones de salubridad y habitabilidad de la misma.

ARTÍCULO 8. Acceso.

1. El acceso al Servicio de Ayuda a Domicilio se realizará a través de los Servicios Sociales Comunitarios, primer nivel del Sistema Público de Servicios Sociales, y podrá derivarse de las siguientes situaciones:

a) Tener reconocida la situación de dependencia, así como haberle sido prescrito el servicio en virtud de los criterios de la Orden de 15 de noviembre de 2007, como modalidad de intervención adecuada a las necesidades de la persona en la correspondiente resolución aprobatoria del Programa Individual de Atención, de acuerdo con lo establecido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, en el Decreto 168/2007, de 12 de junio, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, así como los órganos competentes para su valoración, y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

El acceso derivado de esta situación será directo, tras la aprobación del Programa Individual de Atención. Para su efectividad se estará a lo dispuesto en la normativa relativa a la efectividad de las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia y en los correspondientes instrumentos de gestión del servicio aprobados por las Corporaciones Locales, que deberán garantizarlo.

b) No tener reconocida la situación de dependencia o, teniéndola reconocida, no corresponderle la efectividad del derecho a las prestaciones de dependencia conforme al calendario establecido en la disposición final primera de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, y haberle sido prescrito el servicio por el Trabajador Social Coordinador del Servicio de Ayuda a Domicilio.

La prescripción del servicio se efectuará mediante procedimiento reglado en la presente Ordenanza y siguiendo los correspondientes instrumentos de gestión del servicio aprobados por la misma.

En este supuesto se valorarán las circunstancias previstas en el baremo del Anexo I, al objeto de determinar la prioridad en el acceso al Servicio de Ayuda a Domicilio mediante la ponderación de las siguientes circunstancias: capacidad funcional, situación socio-familiar y redes de apoyo, situación de la vivienda habitual, situación económica y otros factores.

2. En caso de extrema y urgente necesidad suficientemente justificada se podrá iniciar la inmediata prestación del servicio, a propuesta del Trabajador Social Coordinador del Servicio de Ayuda a Domicilio.

ARTÍCULO 9. Intensidad del servicio.

1. Para determinar la intensidad del Servicio de Ayuda a Domicilio se utilizará el término horas de atención mensual, que es el módulo asistencial de carácter unitario cuyo contenido prestacional se traduce en una serie de actuaciones de carácter doméstico y/o personal.

2. La intensidad del servicio para aquellas personas que hayan accedido al mismo por el sistema previsto en la letra a) del artículo 8.1 de esta Ordenanza estará en función de lo establecido en la resolución aprobatoria del Programa Individual de Atención, que deberá ajustarse a los intervalos previstos en el Anexo II (Orden de 15 de noviembre de 2007, por la que se regula el Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía).

3. La intensidad del servicio para aquellas personas que hayan accedido al mismo por el sistema previsto en la letra b) del artículo 8.1 de esta Ordenanza estará en función de la prescripción de los respectivos Servicios Sociales Comunitarios.

ARTÍCULO 10. Actuaciones básicas.

1. La prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio comprende las siguientes actuaciones básicas:

- a) Actuaciones de carácter doméstico.
- b) Actuaciones de carácter personal.

2. Se excluyen expresamente del Servicio de Ayuda a Domicilio las siguientes actuaciones:

- a) La atención a otros miembros de la unidad de convivencia que no hayan sido contemplados en la valoración, propuesta técnica y concesión del servicio.
- b) Las actuaciones de carácter sanitario y otras que requieran una cualificación profesional específica.

ARTÍCULO 11. Actuaciones de carácter doméstico.

Son aquellas actividades y tareas que van dirigidas fundamentalmente al cuidado del domicilio y sus enseres como apoyo a la autonomía personal y de la unidad de convivencia.

Estas actuaciones se podrán concretar, entre otras, en las siguientes actividades:

a) Relacionadas con la alimentación:

- Preparación de alimentos en el domicilio.
- Servicio de comida a domicilio.
- Compra de alimentos con cargo a la persona usuaria.

b) Relacionados con el vestido:

- Lavado de ropa en el domicilio y fuera del mismo.
- Repaso y ordenación de ropa.
- Planchado de ropa en el domicilio y fuera del mismo.
- Compra de ropa, con cargo a la persona usuaria.

c) Relacionadas con el mantenimiento de la vivienda:

- d) Limpieza cotidiana y general de la vivienda, salvo casos específicos de necesidad en los que dicha tarea será determinada por el personal técnico responsable del servicio.
- e) Pequeñas reparaciones domésticas. En éstas quedarán englobadas aquellas tareas que la persona realizaría por sí misma en condiciones normales y que no son objeto de otras profesiones.

ARTÍCULO 12. Actuaciones de carácter personal.

Son aquellas actividades y tareas que fundamentalmente recaen sobre las personas usuarias dirigidas a promover y mantener su autonomía personal, a fomentar hábitos adecuados de conducta y a adquirir habilidades básicas, tanto para el desenvolvimiento personal como de la unidad de convivencia, en el domicilio y en su relación con la comunidad.

Estas actuaciones se podrán concretar, entre otras, en las siguientes actividades:

a) Relacionadas con la higiene personal:

- Planificación y educación en hábitos de higiene.
- Aseo e higiene personal.
- Ayuda en el vestir.

b) Relacionadas con la alimentación:

- Ayuda o dar de comer y beber.
- Control de la alimentación y educación sobre hábitos alimenticios.

c) Relacionadas con la movilidad:

1. Ayuda para levantarse y acostarse.
2. Ayuda para realizar cambios posturales.
3. Apoyo para la movilidad dentro del hogar.

d) Relacionadas con cuidados especiales:

1. Apoyo en situaciones de incontinencia.
2. Orientación temporo-espacial.
3. Control de la administración del tratamiento médico en coordinación con los equipos de salud.
4. Servicio de vela.

e) De ayuda en la vida familiar y social:

1. Acompañamiento dentro y fuera del domicilio.
2. Apoyo a su organización doméstica.
3. Actividades de ocio dentro del domicilio.
4. Actividades dirigidas a fomentar la participación en su comunidad y en actividades de ocio y tiempo libre.
5. Ayuda a la adquisición y desarrollo de habilidades, capacidades y hábitos personales y de convivencia.

CAPÍTULO III

DERECHOS Y DEBERES

ARTÍCULO 13. Derechos.

Las personas usuarias del Servicio de Ayuda a Domicilio tienen derecho a:

- a) Ser respetadas y tratadas con dignidad.
- b) La confidencialidad en la recogida y el tratamiento de sus datos, de acuerdo con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.
- c) Recibir una atención individualizada acorde con sus necesidades específicas.
- d) Recibir adecuadamente el servicio con el contenido y la duración que en cada caso se prescriba.
- e) Recibir orientación sobre los recursos alternativos que, en su caso, resulten necesarios.
- f) Recibir información puntual de las modificaciones que pudieran producirse en el régimen del servicio.
- g) Ser informados sobre el estado de tramitación de su expediente.
- h) Ser oídos sobre cuantas incidencias relevantes observen en la prestación del servicio, así como a conocer los cauces formales establecidos para formular quejas y sugerencias.
- i) Cualesquiera otros que les reconozcan las normas vigentes.

ARTÍCULO 14. Deberes.

Las personas usuarias del Servicio de Ayuda a Domicilio tienen los siguientes deberes:

- a) Aceptar y cumplir las condiciones que exige el servicio.
- b) Facilitar el ejercicio de las tareas del personal que atiende el servicio, así como poner a su disposición los medios materiales adecuados para el desarrollo de las mismas.
- c) Mantener un trato correcto y cordial con las personas que prestan el servicio, respetando sus competencias profesionales.
- d) Corresponsabilizarse en el coste del servicio en función de su capacidad económica personal.
- e) Informar de cualquier cambio que se produzca en su situación personal, familiar, social y económica que pudiera dar lugar a la modificación, suspensión o extinción del servicio.
- f) Comunicar con suficiente antelación cualquier ausencia temporal del domicilio que impida la prestación del servicio.
- g) No exigir tareas o actividades no incluidas en el Programa Individual de Atención o en el proyecto de intervención.
- h) Poner en conocimiento del técnico responsable del servicio cualquier anomalía o irregularidad que detecte en la prestación.

CAPÍTULO IV

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 15. Gestión del servicio.

1. El Servicio de Ayuda a Domicilio es de titularidad pública y su organización es competencia de el Ayuntamiento de el Castillo de las Guardas, que podrán gestionarlo de forma directa o indirecta.

2. En el caso de gestión indirecta las entidades o empresas prestadoras del servicio deberán cumplir los requisitos de acreditación previstos en los artículos 16, 17 y 18 de la Orden de 15 de noviembre de 2007, por la que se regula el Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Las funciones de coordinación, seguimiento, supervisión y evaluación global del servicio, así como el personal que las desarrolle, corresponderán al Ayuntamiento de el Castillo de las Guardas.

ARTÍCULO 16. Procedimiento.

1. Para los beneficiarios que accedan a la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio según el artículo 8 a) se estará a lo dispuesto en el contenido de la Resolución aprobatoria del Programa de Individual de Atención por el que se reconoce el derecho de acceso al Servicio de Ayuda a Domicilio de la Diputación provincial de Sevilla, donde queda especificado la intensidad, la participación del usuario en el coste y la efectividad. El Trabajador Social Coordinador del Servicio informará al usuario sobre las condiciones y formalizarán el contrato para la prestación del mismo.

2. Para los beneficiarios que accedan a la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio según el artículo 8 b) se establecen los siguientes trámites:

- El interesado o quien legalmente proceda presentará en el Registro General de este Ayuntamiento Solicitud acompañada de la siguiente documentación:
 - Fotocopia del DNI
 - Informe médico
 - Justificantes de ingresos económicos relativos a todos los miembros de la unidad familiar
 - Certificado municipal de empadronamiento familiar
 - Otros para el mejor esclarecimiento de su situación
- Si una solicitud no reuniera todos los documentos exigidos por la presente normativa se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido en su petición, archivándose ésta sin más trámite.
- El Trabajador Social del Servicio de Información Valoración (SIVO) a la vista de la documentación presentada, realizará las comprobaciones oportunas y elaborará Informe Social, efectuando, en su caso, visita domiciliaria, a fin de informa sobre la situación de necesidad en la que se encuentra el interesado.
- El Trabajador Social Coordinador del Servicio de Ayuda a Domicilio efectuará la propuesta técnica correspondiente y el órgano competente resolverá y comunicará al interesado la Resolución definitiva.
- En caso de resolución aprobatoria se le dará alta en el servicio, se le informará de las condiciones y formalizará el contrato antes de comenzar a percibir la prestación. Si no existieran plazas disponibles en ese momento permanecerá en lista de espera.

ARTÍCULO 17. Recursos humanos.

El equipo básico para la prestación del servicio estará formado por trabajadores y trabajadoras sociales y auxiliares de ayuda a domicilio. Además, para posibilitar una actuación integral del mismo podrán participar otros profesionales de los servicios sociales.

ARTÍCULO 18. Trabajador social Coordinador del Servicio.

Este personal tendrá, entre otras, las competencias funcionales que a continuación se detallan:

a) Respecto a la persona usuaria, en cada caso:

1. Estudiar y valorar la demanda.
2. Elaborar el diagnóstico.
3. Diseñar un proyecto de intervención adecuado.
4. Programar, gestionar y supervisar en cada caso.
5. Realizar el seguimiento y evaluar su idoneidad y eficacia.
6. Favorecer la participación de los miembros de la unidad de convivencia como apoyo al servicio.

b) Respecto al servicio:

4. Intervenir en la programación, gestión y supervisión del servicio.
5. Realizar el seguimiento y evaluar su idoneidad y eficacia.
6. Orientar, coordinar, realizar el seguimiento y evaluación de las intervenciones del voluntariado en relación al servicio.
7. Facilitar y promocionar la formación y reciclaje del personal auxiliar de ayuda a domicilio.
8. Coordinarlo con el resto de servicios y recursos de la Red de Servicios Sociales o con otros sistemas de protección social.

ARTÍCULO 19. Auxiliares de ayuda a domicilio.

1. Los auxiliares y las auxiliares de ayuda a domicilio son las personas encargadas de realizar las tareas establecidas por el Trabajador Social Coordinador del Servicio de Ayuda a Domicilio. Estos profesionales deberán tener como mínimo la titulación de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, Graduado en Educación Secundaria, Graduado Escolar o Certificado de Estudios Primarios y tener la cualificación profesional específica para el ejercicio de sus funciones, conforme a lo establecido en el Real Decreto 331/1997, de 7 de marzo, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de auxiliar de ayuda a domicilio.

2. El personal auxiliar de ayuda a domicilio tendrá, entre otras, las competencias funcionales que a continuación se detallan:

a) Realizar las actuaciones de carácter doméstico y personal.

b) Prestar a las personas usuarias la atención adecuada a sus necesidades, realizando un trabajo educativo y contribuyendo a la inserción y normalización de situaciones a nivel individual o convivencial.

c) Estimular el protagonismo de la persona usuaria, no sustituyéndola en aquellas tareas que pueda desarrollar autónomamente.

d) Facilitar a las personas usuarias canales de comunicación con su entorno y con el personal técnico responsable del servicio.

e) Cumplimentar la documentación de registro que le corresponda en los modelos establecidos para el servicio.

f) Participar en la coordinación y seguimiento del servicio, facilitando la información necesaria sobre las personas usuarias.

ARTÍCULO 20. Financiación.

1. El Servicio se financiará a través de las diversas administraciones, estatal, autonómica y local, así como con las aportaciones de los usuarios a través del precio público del servicio.

2. Para calcular la aportación de la persona usuaria en el coste del servicio, una vez determinada la capacidad económica personal, será de aplicación la tabla establecida en la Ordenanza fiscal del Servicio de Ayuda a Domicilio. A estos efectos, en el supuesto de personas que tengan reconocida la situación de dependencia y se les haya prescrito el Servicio de Ayuda a Domicilio en la resolución aprobatoria del Programa Individual de Atención, se considera coste del servicio la cuantía de referencia establecida por la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social.

Asimismo, para el resto de usuarios que accedan al servicio según lo previsto en el artículo 8.1 letra b) que no tengan reconocida la situación de dependencia o, teniéndola reconocida haberle sido prescrito el servicio por el Trabajador Social Coordinador conforme a los criterios de la presente ordenanza se tendrá en cuenta, a efectos de aplicación de la tabla establecida en la Ordenanza fiscal del Servicio de Ayuda a Domicilio, la renta per capita anual, definida como la suma de la renta de cada uno de los miembros de la unidad de convivencia, determinada por los criterios establecidos en el artículo siguiente, dividida por el número de miembros de la misma.

La obligación del pago del precio público regulado en este Reglamento nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades relacionadas en el artículo 10 del mismo.

El importe de la cuota se abonará mensualmente, preferentemente por domiciliación bancaria o, en su defecto, directamente en la Oficina de Recaudación Municipal, en los cinco días hábiles de cada mes. Se deberá hacer entrega de un recibo acreditativo del pago.

En caso de que la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio se efectúe por gestión indirecta, la Entidad Local Autónoma podrá decidir sobre cualquier otra fórmula de pago que se arbitre con la empresa prestadora del servicio.

ARTÍCULO 21. Capacidad económica personal.

La capacidad económica personal se determinará en atención a la renta y al patrimonio.

Se considera renta los rendimientos derivados tanto del trabajo como del capital. Se entenderá por rentas de trabajo las retribuciones, tanto dinerarias como en especie, derivadas del ejercicio de actividades por cuenta propia o ajena, equiparándose a éstas las prestaciones reconocidas por cualquiera de los regímenes de previsión social, financiados con cargo a recursos públicos o ajenos. Como rentas de capital se computarán la totalidad de los ingresos que provengan de elementos patrimoniales, tanto de bienes como de derechos, considerándose según sus rendimientos efectivos.

A aquellas personas obligadas a presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se les computará como renta, a efectos de lo dispuesto en este artículo, la cuantía que figure como parte general de la base imponible en la declaración del impuesto citado. A aquellas personas que no tengan obligación de presentar la declaración mencionada o que presenten declaración conjunta se les determinará la cuantía de la renta con los mismos criterios utilizados para calcular la parte general de la base imponible.

Se considera patrimonio el conjunto de bienes y derechos de contenido económico de titularidad de la persona usuaria,

con deducción de las cargas y gravámenes que disminuyan su valor, así como de las deudas y obligaciones personales de las que deba responder.

Sólo se tendrán en cuenta, a efectos de cómputo de patrimonio, los bienes y derechos de aquellas personas que tengan obligación de presentar la declaración sobre patrimonio, regulada por la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio. No se considerará patrimonio, a estos efectos, la vivienda habitual.

La capacidad económica final del solicitante será la correspondiente a su renta, modificada al alza por la suma de un 5% de la base liquidable del Impuesto sobre el Patrimonio, reducida por el valor de la vivienda habitual, a partir de los 65 años de edad, un 3% de los 35 a los 65 años y un 1% los menores de 35 años.

El período a computar para la determinación de la renta y del patrimonio será el correspondiente al año natural inmediatamente anterior al de reconocimiento del Servicio de Ayuda a Domicilio.

ARTÍCULO 22. Revisión.

1. La prestación del servicio podrá ser revisada como consecuencia de la modificación de la resolución aprobatoria del Programa Individual de Atención, de oficio por los Servicios Sociales Comunitarios o a solicitud de la persona interesada o de su representante legal, cuando se produzcan variaciones suficientemente acreditadas en las circunstancias que dieron origen a la misma.

2. La revisión del servicio podrá dar lugar a la modificación, suspensión y extinción del mismo.

CAPÍTULO V

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 23. Suspensión.

La prestación del servicio se suspenderá por alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Ausencia temporal del domicilio, de conformidad con lo previsto en la normativa de desarrollo de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.
- b) Modificación temporal de las circunstancias que dieron origen a la concesión de la prestación del servicio.
- c) Incumplimiento puntual por la persona usuaria de alguno de los deberes recogidos en el artículo 14 de la presente Ordenanza.
- d) Por cualquier otra causa que dificulte o impida temporalmente el normal funcionamiento del servicio.

ARTÍCULO 24. Extinción.

La prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio se extinguirá por algunas de las siguientes circunstancias:

- a) Fallecimiento.
- b) Renuncia expresa de la persona usuaria o de su representante legal.
- c) Ocultación o falsedad comprobada en los datos que se han tenido en cuenta para concederla.

- d) Modificación permanente de las circunstancias que dieron origen a la concesión de la prestación del servicio.
- e) Incumplimiento reiterado por la persona usuaria de alguno de los deberes recogidos en el artículo 14 de la presente Ordenanza.
- f) Por cualquier otra causa que imposibilite el normal funcionamiento del servicio.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Queda expresamente derogada la anterior Ordenanza Municipal por la que se regule el Servicio de Ayuda a Domicilio en esta localidad.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación del Boletín Oficial de la Provincia.

ANEXO I

CAPACIDADES	LO HACE POR SÍ MISMO	REQUIERE AYUDA PARCIAL	REQUIERE AYUDA TOTAL	PUNTOS
1. Comer y beber	0	3	6	
2. Regulación de la micción/defecación	0	2,5	5	
3. Lavarse/arreglarse	0	2	4	
4. Vestirse/calzarse/desvestirse/descalzarse	0	2	4	
5. Sentarse/levantarse/tumbarse	0	1	2	
6. Control en la toma de medicamentos	0	0,5	1	
7. Evitar riesgos	0	0,5	1	
8. Pedir ayuda	0	1	2	
9. Desplazarse dentro del hogar	0	2	4	
10. Desplazarse fuera del hogar	0	2	4	
11. Realizar tareas domésticas	0	1,5	3	
12. Hacer la compra	0	0,5	1	
13. Relaciones interpersonales	0	0,5	1	
14. Usar y gestionar el dinero	0	0,5	1	
15. Uso de los servicios a disposición del público	0	0,5	1	
A) TOTAL PUNTOS				

B) Situación sociofamiliar-Redes de apoyo (máximo 35 puntos).

	PUNTOS
1. Persona que vive sola y no tiene familiares	35
2. Unidades de convivencia en situación crítica por falta (temporal o definitiva) de un miembro clave o que presentan incapacidad total o imposibilidad para asumir los cuidados y atención	35
3. Unidades de convivencia con menores en riesgo que en su proyecto de intervención familiar esté prescrito el servicio	30
4. Tiene familiares residentes en municipio que no prestan ayuda	25
5. Tiene ayuda de sus familiares o entorno de forma ocasional, e insuficiente	20
6. Su entorno le atiende habitual y continuamente, precisando actuaciones ocasionales	10
B) TOTAL PUNTOS	

C) Situación de la vivienda habitual (máximo 5 puntos).

	PUNTOS
1. Existen barreras arquitectónicas dentro de la vivienda	3
2. Existen barreras arquitectónicas en el acceso a la vivienda	1
3. Existen deficientes condiciones de salubridad y habitabilidad en la vivienda	1
C) TOTAL PUNTOS	

D) Situación económica tramos de renta personal anual (máximo 15 puntos).

% IPREM	PUNTOS
1. 0% - 100 %	15
2. 100,01% - 150%	12
3. 150,01% - 200 %	9
4. 200,01% - 250 %	6
5. 250,01% o más	0
D) TOTAL PUNTOS	

E) Otros factores. Cualquier otra circunstancia de relevancia no valorada y suficientemente motivada (máximo 5 puntos).

E) TOTAL PUNTOS	
-----------------	--

BAREMO RESUMEN

	PUNTOS
A) Capacidad Funcional	
B) Situación Sociofamiliar – Redes de apoyo	
C) Situación de la vivienda habitual	
D) Situación económica	
E) Otros factores	
PUNTUACIÓN TOTAL (A + B + C + D + E)	

ANEXO II

Orden de 15 de noviembre de 2007 (Intensidad del Servicio de Ayuda a Domicilio según grado y nivel de dependencia)

GRADO Y NIVEL DE DEPENDENCIA	INTENSIDAD HORARIA MENSUAL
Grado III, nivel 2	Entre 70 y 90 horas
Grado III, nivel 1	Entre 55 y 70 horas
Grado II, nivel 2	Entre 40 y 55 horas
Grado II, nivel 1	Entre 30 y 40 horas

ORDENANZA REGULADORA DEL TRÁFICO EN EL CASCO URBANO

OBJETO Y FUNDAMENTO LEGAL

ARTÍCULO 1

La presente ordenanza tiene por objeto la ordenación, control y regulación del tráfico en las vías urbanas de este Municipio, en ejercicio de la potestad que se reconoce a los municipios en el artículo 25.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial

Las normas de esta Ordenanza complementan lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y en el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 2

Las disposiciones de la presente Ordenanza serán de aplicación en todas las vías urbanas del Municipio de de el Castillo de las Guardas, entendiéndose como tales, toda vía pública de titularidad municipal situada dentro de poblado, excepto las travesías.

LOS PEATONES

ARTÍCULO 3

Los peatones están obligados a transitar por la zona peatonal, salvo cuando ésta no exista o no sea practicable; en tal caso, podrán hacerlo por el arcén, o en su defecto, por la calzada.

Aún cuando exista zona peatonal, siempre que adopte las debidas precauciones, todo peatón, podrá circular por el arcén o si éste no existe o no es transitable, por la calzada, en los casos en que transporten algún objeto voluminoso o empujen o arrastren un vehículo de reducidas dimensiones que no sea de motor; cuando se traten de peatones dirigidos por una persona o que formen cortejo; y los impedidos que transiten en silla de ruedas con o sin motor.

Todo peatón debe circular por la acera de la derecha con relación al sentido de su marcha, y cuando circule por la acera o paseo izquierdo, debe ceder siempre el paso a los que lleven su mano y no debe detenerse de forma que impida el paso por la acera a los demás, a no ser que resulte inevitable para cruzar por un paso de peatones o subir a un vehículo.

Los que utilicen monopatines, patines o aparatos similares no podrán circular por la calzada, salvo que se trate de zonas, vías o partes de estas que les estén especialmente destinadas, y solo podrán circular a paso de persona por las aceras o por las calles residenciales debidamente señalizadas, sin que en ningún caso se permita que sean arrastrados por otros vehículos.

SEÑALIZACIÓN

ARTÍCULO 4

Corresponde al Ayuntamiento la señalización de las vías urbanas, debiendo responsabilizarse del mantenimiento de las señales en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación.

Las señales de reglamentación colocadas al lado o en la vertical de la señal de entrada a poblado se aplicarán a todo el poblado, excepto si dentro de este hubiera señales distintas para tramos concretos de la red viaria municipal.

Todos los usuarios de las vías objeto de aplicación de la presente ordenanza, estarán obligados a obedecer las señales de circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentren a lo largo de la vía por la que circulan.

No se podrá instalar, retirar, trasladar, ocultar o modificar las señales colocadas en la vía urbana sin previa autorización del Ayuntamiento. Además, se prohíbe modificar su contenido o colocar sobre ellas o en sus inmediaciones placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.

Cuando razones de seguridad o fluidez de la circulación lo aconsejen, podrá ordenarse por la Autoridad competente otro sentido de circulación, la prohibición total o parcial de acceso a partes de la vía bien con carácter general, bien para determinados vehículos o usuarios, el cierre de determinadas vías, el seguimiento obligatorio de itinerarios concretos o la utilización de arcones o carriles en sentido opuesto al normalmente previsto.

Para evitar el entorpecimiento a la circulación y garantizar su fluidez, se podrán imponer restricciones o limitaciones a determinados vehículos y para vías concretas, que serán obligatorias para los usuarios afectados.

El cierre a la circulación de una vía objeto de la Legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, solo se realizará con carácter excepcional y deberá ser expresamente autorizado por la Autoridad local responsable de la regulación del tráfico.

Las señales y órdenes de los Agentes de circulación prevalecerán sobre las demás señales.

OBSTÁCULOS EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 5

1. Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo que pueda dificultar en paso normal de vehículos o peatones, salvo que sea expresamente autorizado por el Ayuntamiento cuando concurren circunstancias especiales. En dicha autorización se establecerán las condiciones que deberán respetarse. El coste de la señalización y colocación de elementos de seguridad serán a costa del interesado. Quienes hubieran creado sobre la vía algún obstáculo o peligro deberán hacerlo desaparecer lo antes posible, y adoptarán las medidas para que pueda ser advertido por los usuarios de la vía, dando cuenta inmediatamente a las Autoridades.

El Ayuntamiento establecerá zonas destinadas a la carga y descarga, bien a iniciativa propia o a petición de los particulares con el pago de la tasa correspondiente. Esta zona reservada se indicará expresamente con las señales correspondientes y con la limitación horaria correspondiente.

Las operaciones de carga y descarga se llevarán a cabo con medios suficientes para conseguir la máxima

celeridad, y procurando evitar ruidos y molestias innecesarias.

Queda prohibido depositar la mercancía en la calzada, en el arcén y zonas peatonales. Se efectuarán, en lo posible, por el lado del vehículo más próximo al borde de la calzada empleando los medios suficientes para que se realice con celeridad.

También, a iniciativa del Ayuntamiento o del particular (mediante el pago de una tasa que se regulará en la Ordenanza correspondiente), podrán establecerse vados para el paso de vehículos a través de la acera a un inmueble o solar.

2. El Ayuntamiento procederá a la retirada de los vehículos que obstaculicen las zonas debidamente autorizadas y señalizadas como vados y carga y descarga.

PARADA Y ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 6

A. PARADA

1. Se considera parada la inmovilización del vehículo por un tiempo que no exceda de dos minutos, en la cual el conductor no podrá abandonar el vehículo. Si excepcionalmente lo hiciera, deberá estar lo suficientemente cerca como para retirarlo en caso de que las circunstancias lo exijan.

2. La parada se efectuará lo más cerca de la acera derecha si son vías de doble sentido; si son de sentido único, se podrá efectuar también en el lado izquierdo.

En las calles sin acera, la parada deberá hacerse dejando un mínimo de 1,20 desde la fachada más próxima.

3. Queda prohibido parar:

- Donde las señales lo prohíban.
- En las intersecciones y en sus proximidades si se dificulta el giro a otros vehículos.
- En los pasos para peatones.
- En las zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos.
- En las aceras y zonas excluidas del tráfico.
- En los lugares, en general, que se señalan en la Normativa estatal.

B. ESTACIONAMIENTO

1. Los vehículos podrán estacionar en fila, es decir, paralelamente a la acera, en batería, perpendicularmente a la acera o semibatería, es decir, oblicuamente, todo ello conforme indiquen las señales de tráfico, tanto vertical como horizontales.

2. La norma general es que el estacionamiento se haga en fila o cordón. La excepción a ello se señalará expresamente mediante marcas viales en el pavimento.

3. El estacionamiento se hará lo más pegado posible a la acera, dejando una distancia máxima de 1,20 entre las ruedas y el bordillo, o de 1,20 hasta la edificación, en aquellas calles que no tengan acera.

4. Los vehículos estacionados en pendiente ascendente (cuando estén provistos de caja de cambios) deberán

dejar colocada la primera velocidad, y cuando estén estacionados en pendiente descendente, deberán dejar colocada la marcha atrás. Los conductores deberán dejar el vehículo estacionado de tal modo que no se pueda mover, siendo responsables de ello.

5. Este Ayuntamiento adoptará las medidas adecuadas para facilitar el estacionamiento de los vehículos automóviles pertenecientes a los minusválidos con problemas graves de movilidad.

6. Queda prohibido estacionar:

- a) En los lugares que se indique mediante señales tal prohibición.
- b) En todos los casos que está prohibido la parada.
- c) En las zonas señalizadas para carga y descarga.
- d) En las zonas correctamente señalizadas como vados.
- e) En doble fila, tanto si en la primera fila hay un coche como si hay un contenedor o algún elemento de protección.
- f) En las vías que, por su anchura, no permitan el paso de más de un vehículo.
- g) En las aceras.
- h) En los lugares que eventualmente se indiquen para la realización de obras, mudanzas o actos públicos, siempre que así se indique con una antelación de, al menos, veinticuatro horas.
- i) En los lugares que tengan rebajado el bordillo para permitir el tránsito de minusválidos.
- j) En isletas o medianas centrales.
- k) En los lugares que, en su caso, hubieren sido habilitados para el estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza o cuando, colocado, se mantenga estacionado el vehículo en exceso sobre el tiempo máximo establecido en esta Ordenanza.
- l) En todo lugar no indicado anteriormente que constituya un riesgo para peatones, animales o vehículos.

En cualquier caso, la parada y el estacionamiento deberán efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del vehículo y evitando que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor.

LÍMITES DE VELOCIDAD

ARTÍCULO 7

- a) La velocidad máxima que se establece para la travesía de 50 kilómetros por hora.
- b) La velocidad máxima que se establece para el casco urbano de 40 kilómetros por hora.

LIMITACIONES A LA CIRCULACIÓN

ARTÍCULO 8

1. No podrán circular dentro del casco urbano:

- a) Los vehículos cuya masa máxima autorizada sea superior a 30 toneladas.
- b) Los vehículos cuya longitud sea superior a 11 metros.
- c) Los vehículos que transporten mercancías peligrosas.

2. Los vehículos señalados en el apartado anterior necesitarán autorización municipal para poder circular dentro del casco urbano. En la misma se establecerán las condiciones oportunas.

CIRCULACIÓN DE CICLOMOTORES, MOTOCICLETAS Y CICLOS

ARTÍCULO 9

A. CICLOMOTORES Y MOTOCICLETAS

1. Los ciclomotores y motocicletas deberán circular sin emitir ruidos excesivos, debiendo llevar un tubo de escape homologado y evitar los acelerones.
2. Dentro del casco urbano no podrán circular paralelamente ni entre dos vehículos de categoría superior.
3. Están obligados tanto el conductor como el acompañante a utilizar el casco protector debidamente homologado para circular por todo el casco urbano.
4. Los ciclomotores deberán llevar en el guardabarros posterior, debidamente sujeta, la placa de identificación correspondiente.
5. En lo que se refiere al estacionamiento, se hará en las zonas debidamente adecuadas para este tipo de vehículos.

B. CICLOS

1. Los ciclos que, por construcción, no puedan ser ocupados por más de una persona, podrán transportar, no obstante, cuando el conductor sea mayor de edad, un menor de hasta siete años en asiento adicional que habrá de ser homologado.
2. No se podrá circular con estos vehículos por la acera, aunque sí por los paseos y, parques a una velocidad máxima de 10 KM/H, teniendo preferencia siempre los peatones, excepto en las vías reservadas para ciclos o vías ciclistas.
3. Las bicicletas estarán dotadas de los elementos reflectantes que, debidamente homologados, se determinan en el Reglamento General de Vehículos.

VEHÍCULOS ABANDONADOS

ARTÍCULO 10

1. Se presumirá que un vehículo está abandonado en los casos determinados en la Normativa sobre tráfico (artículo 70 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial).
2. En virtud del artículo 3 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, los vehículos abandonados tienen la consideración de residuos urbanos.
3. La Autoridad municipal se encargará de retirarlos al lugar designado para ello. Los gastos de traslado y permanencia serán a cargo del titular, y será necesario su abono para retirarlo, en los términos en que se señale en la Ordenanza correspondiente.

CARRERAS, CONCURSOS, CERTÁMENES, PRUEBAS DEPORTIVAS Y MARCHAS NO COMPETITIVAS EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 11

1. La celebración de carreras, concursos, certámenes, pruebas deportivas u otras marchas no competitivas que transcurran por las vías públicas del término municipal de el Castillo de las Guardas sin autorización municipal, sin perjuicio de las autorizaciones que correspondan por su naturaleza a otras Administraciones; a tal efecto la Policía Local

dispondrá las medidas necesarias en orden al perfecto desarrollo y funcionamiento de las mismas.

2. La solicitud de autorización previa para su celebración se dirigirá al Ilmo. Sr. Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de el Castillo de las Guardas, en la que se hará constar la naturaleza de la prueba y número previsto de participantes y a la que se acompañará la siguiente documentación:

a. Permiso de organización expedido por la Federación deportiva correspondiente.

b. Reglamento de la prueba en el que se hará constar calendario, horario e itinerario de la misma así como croquis preciso del recorrido.

c. Copia de la póliza de seguro que cubra los daños que pudiesen sufrir los participantes y espectadores.

3. Cuando se celebre una prueba en la vía pública sin la preceptiva autorización o vulnerando las condiciones impuestas, será inmediatamente suspendida, sin perjuicio de exigir las responsabilidades a que hubiere lugar.

OTRAS NORMAS

ARTÍCULO 12

1. Cualquier conductor que con su vehículo produzca ruidos o humos excesivos, podrá ser requerido por la Autoridad local para que repare los desperfectos, pudiendo la Autoridad inmovilizar el vehículo si dicha reparación no se produce y formulando la correspondiente denuncia.

2. Se prohíbe circular con el motor excesivamente revolucionado, dando acelerones o ruidos excesivos, especialmente en horario nocturno.

3. Se prohíbe utilizar las señales acústicas en el casco urbano, salvo peligro evidente o urgente necesidad.

4. El alumbrado entre el ocaso y la salida del sol, y en condiciones de visibilidad adversas, será el de corto alcance o cruce; en ningún caso se podrá utilizar alumbrado de carretera en el casco urbano. Se procederá a la inmovilización de los vehículos que no posean el alumbrado correspondiente y que supongan un peligro para los demás usuarios de la vía. Las motocicletas que circulen por la vía urbana están obligadas a utilizar durante todo el día el alumbrado de corto alcance o cruce.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 13

Se consideran infracciones las acciones u omisiones contrarias a esta Ordenanza.

Asimismo se considerarán estas infracciones como que lo son a la Ley de Tráfico y al Reglamento (Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo). No obstante habrá que tener igualmente en cuenta la Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos y se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, la cual da una nueva redacción a los artículos 65 y 67 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, sobre infracciones y sanciones.

En cualquier caso serán sancionables las conductas fijadas en el anexo I de esta Ordenanza.

Las infracciones a las disposiciones de la presente Ordenanza se sancionarán por el Alcalde siguiendo el procedimiento del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, y del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, o Normativa que lo sustituya.

En virtud de los artículos 4 y 5 del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, la denuncia de las infracciones que se observen podrá hacerse por los Agentes de la Autoridad o por cualquier persona que vea la infracción.

PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 14

El plazo de prescripción de las infracciones será de tres meses para las infracciones leves, seis meses para las infracciones graves y un año para las infracciones muy graves.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza será objeto de publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia*, entrando en vigor una vez haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

ANEXO I

CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL

- 10.1 L Colocar señalización de tráfico sin autorización municipal. 36,00 €.
- OMT 10.3 L Colocar publicidad en señal reguladora del tráfico o junto a ella. 36,00 €.
- OMT 10.4 L Colocar toldos, carteles, anuncios e instalaciones que deslumbren a los usuarios, o les impidan o limiten la normal visibilidad de señales, o puedan distraer su atención. 36,00 €.
- OMT 11.2 L Instalar, retirar, trasladar, ocultar, o modificar señalización sin previa autorización municipal. 36,00 €.
- OMT 12 L Retirar o trasladar señalización provisional sin previa autorización municipal. 36,00 €.
- OMT 13 G Señalizar vías abiertas al uso público los titulares de éstas, no ajustándose a lo establecido en la reglamentación. 36,00 €.
- OMT 13 G Señalizar vías abiertas al uso público los titulares de éstas, no cumpliendo lo ordenado directamente por la Autoridad Municipal. 36,00 €.
- OMT 14.1 L Conducir un vehículo por un área o zona de tráfico autorizado sólo a determinados usuarios, sin la correspondiente autorización municipal. 36,00 €.
- OMT 14.1 L Estacionar un vehículo en un área o zona de tráfico restringido, fuera de los lugares señalados al efecto, tras acceder a ella con autorización municipal. 36,00 €.
- OMT 15.A G Cortar el tráfico rodado en una vía, sin autorización municipal. 95,00 €.
- OMT 15.D L Circular un vehículo o conjunto de vehículos que por sus características o carga superen las masas o dimensiones autorizadas establecidas por la correspondiente reglamentación, por una vía no autorizada expresamente 60,00 €.
- OMT 16 L Colocar en la vía pública, sin autorización municipal que lo permita, obstáculos u objetos que puedan dificultar la circulación de peatones o vehículos. 36,00 €.
- OMT 17.1 L Colocar un contenedor de cualquier clase, incluso de residuos de obras, en lugar distinto al señalado por la Autoridad Municipal, afectando a la circulación de peatones o vehículos. 36,00 €.
- OMT 18 G No señalizar un obstáculo en la vía pública, durante las horas diurnas, que pudiera dificultar la libre circulación de peatones y vehículos por la misma. 95,00 €.
- OMT 18 G No señalizar e iluminar un obstáculo en la vía pública, durante las horas nocturnas, que pudiera dificultar la libre circulación de peatones y vehículos por la misma. 95,00 €.
- OMT 18 G No proteger un obstáculo en la vía pública, que pudiera dificultar la libre circulación de peatones y vehículos por la misma, con el fin de evitar posibles alteraciones en su posición o composición, disminuyendo así el posible riesgo para los usuarios de la vía. 95,00 €.
- OMT 21 L Circular con un vehículo a motor con un silenciador deteriorado o con tubos resonadores complementarios. 45,00 €.
- OMT 22 L Circular con un vehículo prioritario que circula en servicio de urgencia, no limitando al mínimo imprescindible el uso de las señales específicas del mismo. 36,00 €.
- OMT 23 L Circular con un vehículo emitiendo ruidos musicales desde su interior, a niveles que pueden molestar a las personas. 36,00 €.
- OMT 23 L Permanecer estacionado un vehículo emitiendo ruidos musicales desde su interior, a niveles que pueden molestar a las personas 60,00 €.
- OMT 24 L Dejar en marcha el motor de un vehículo agrícola estacionado, entre las 22:00 y las 08:00 horas o entre las 16:00 y las 18:00 horas. 36,00 €.
- OMT 25 L Conducir un ciclomotor o motocicleta, emitiendo ruidos que superan el nivel permitido, según su cilindrada, en 6 dB o menos. 60,00 €.
- OMT 25 G Conducir un ciclomotor o motocicleta, emitiendo ruidos que superan el nivel permitido, según su cilindrada, en más de 6 dB. 95,00 €.
- OMT 25 L Conducir un vehículo automóvil, excepto ciclomotor, motocicleta o tractor agrícola, emitiendo ruidos que

superan el nivel permitido, según su MMA, en 6 dB o menos. 60,00 €.

OMT 25 G Conducir un vehículo automóvil, excepto ciclomotor, motocicleta o tractor agrícola, emitiendo ruidos que superan el nivel permitido, según su MMA, en más de 6 dB. 95,00 €.

OMT 25 L Conducir un tractor agrícola, emitiendo ruidos que superan el nivel permitido, según su potencia, en 6 dB o menos. 60,00 €.

OMT 25 L Conducir un tractor agrícola, emitiendo ruidos que superan el nivel permitido, según su potencia, en más de 6 dB. 95,00 €.

OMT 25 G Conducir un vehículo con el escape libre. 150,00 €.

OMT 30 L Transitar un peatón por la acera de la izquierda, en relación al sentido de su marcha, sin ceder el paso, cuando sea necesario, a los que se le acercan en sentido contrario. 36,00 €.

OMT 30 L Detenerse un peatón en la acera impidiendo el paso de otros, sin estar esperando para cruzar por paso de peatones ni para subir a un vehículo, 36,00 €.

OMT 31 L Cruzar la calzada un peatón de forma no perpendicular, por un lugar donde no existe paso señalizado, 36,00 €.

OMT 34.C L Conducir animales en manada o rebaño ocupando más de la mitad derecha de la calzada. 36,00 €.

OMT 34.C L Conducir animales en manada o rebaño entorpeciendo, sin motivo justificado, la circulación de los vehículos. 36,00 €.

OMT 34.C L Conducir animales en manada o rebaño no adoptando las precauciones necesarias para que los conductores de los vehículos que se aproximen puedan detenerse o reducir la velocidad a tiempo. 36,00 €.

OMT 34.D L Conducir un animal o cabezas de ganado, atravesando la vía por un lugar que no reúne las necesarias condiciones de seguridad. 36,00 €.

OMT 34.E L Conducir un animal o cabezas de ganado en horas nocturnas, en vía insuficientemente iluminada, o bajo condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyen la visibilidad, sin llevar el conductor luces delanteras y traseras que denoten su posición a otros usuarios de la vía. 36,00 €.

OMT 34.F L Conducir un animal o cabezas de ganado, no cediendo el paso a los vehículos cuya trayectoria se cruza o corta con la suya, en defecto de señalización u otras normas de aplicación. 36,00 €.

OMT 35 L Conducir un animal o cabezas de ganado enfermos, heridos, molestos, peligrosos o sin domar. 36,00 €.

OMT 35 L Limpiar o herrar un animal en la vía pública. 36,00 €.

OMT 36 L Conducir un perro por la calzada. 36,00 €.

OMT 36 L Conducir un perro por la acera o paseo, molestando a los viandantes o entorpeciendo el tránsito de éstos. 36,00 €.

OMT 40 L No avisar a la Jefatura de Policía Local, con una antelación de 48 horas, del tránsito de animales por vía pecuaria. 36,00 €.

OMT 42 L Circular un vehículo de dos ruedas entre dos filas de vehículos de superior categoría. 36,00 €.

OMT 42 L Circular un vehículo de dos ruedas entre una fila de vehículos de superior categoría y la acera. 36,00 €.

OMT 43 L Circular una bicicleta por un paseo o parque público, sin ser una zona autorizada para ello. 36,00 €.

OMT 44 L Circular una bicicleta por la calzada no haciéndolo lo más cerca posible del borde derecho. 36,00 €.

OMT 44 L Circular una bicicleta por la calzada, en horas nocturnas o en condiciones de poca visibilidad, no llevando luces delanteras y traseras que denoten su posición a otros usuarios de la vía. 36,00 €.

OMT 45 L Fijar un vehículo de dos ruedas a elementos del mobiliario urbano o inmuebles, no siendo un lugar destinado a tal fin. 36,00 €.

OMT 45 L Fijar vehículos de dos ruedas conjuntamente en grupos, no siendo un lugar destinado a tal fin. 36,00 €.

OMT 46.1 L Circular con un monopatín, patín o aparato similar por la acera o calle residencial, no haciéndolo a paso de persona. 36,00 €.

OMT 46.2 L Circular con un monopatín, patín o aparato similar por la acera o calle residencial, molestando a los viandantes o entorpeciendo el tránsito de éstos. 36,00 €.

OMT 53.2A L Estacionar en lugar prohibido por una señal de tráfico. 36,00 €.

OMT 53.2A L Estacionar en lugar prohibido por una marca vial. 36,00 €.

OMT 53.2B L Estacionar en zona reservada para uso peatonal. 36,00 €.

OMT 53.2B L Estacionar en zona de vado permanente debidamente señalizado 36,00 €.

OMT 53.2B G Estacionar en una intersección o en sus proximidades, generando peligro por falta de visibilidad. 60,00 €.

OMT 53.2B L Estacionar en un lugar donde se perjudica la circulación. 36,00 €.

OMT 52.2A L Parar en lugar prohibido por una señal de tráfico. 36,00 €.

OMT 52.2A L Parar en lugar prohibido por una marca vial. 36,00 €.

OMT 52.2D L Parar en zona reservada para uso peatonal. 36,00 €.

OMT 52.2D L Parar en zona de vado permanente debidamente señalizado. 36,00 €.

OMT 52.2E G Parar en una intersección o en sus proximidades, generando peligro por falta de visibilidad. 45,00 €.

OMT 52.2J L Parar en un lugar donde se perjudica la circulación. 36,00 €.

OMT 53.1A L Estacionar el vehículo no haciéndolo en fila, en lugar donde no se indica mediante señal o marca otra forma de efectuar tal maniobra. 36,00 €.

OMT 53.1B L Estacionar el vehículo fuera del perímetro señalado por la marca vial correspondiente. 36,00 €.

OMT 53.1D L Estacionar un remolque separado del correspondiente vehículo a motor 36,00 €.

OMT 53.2G L Estacionar el vehículo delante de un vado permanente señalizado correctamente, no siendo el titular del vehículo el mismo que el de la placa de vado. 36,00 €.

OMT 53.2G L Estacionar el vehículo delante de un vado permanente señalizado correctamente, no figurando expuesta la matrícula del vehículo en el acceso al inmueble. 36,00 €.

OMT 53.2I L Estacionar sobresaliendo el vehículo del vértice de una esquina. 36,00 €.

OMT 53.2J L Estacionar en plena calzada. 36,00 €.

OMT 53.2L L Estacionar el vehículo durante más de quince días consecutivos en un mismo lugar. 36,00 €.

OMT 53.2M L Estacionar el vehículo en una zona que eventualmente ha de ser ocupada para actividades autorizadas, habiéndosele dado la publicidad necesaria, tanto mediante colocación de avisos, como a través de los medios de difusión. 36,00 €.

OMT 57 G Ejercer actividad de información sobre aparcamientos y vigilancia de éstos, sin ser persona autorizada y debidamente documentada para realizar este cometido. 95,00 €.

OMT 58 L Estacionar un ciclomotor fuera de la calzada, en lugar destinado al tránsito de los peatones. 36,00 €.

OMT 58 L Estacionar una motocicleta fuera de la calzada, en lugar destinado al tránsito de los peatones. 36,00 €.

OMT 58 L Estacionar un ciclomotor en la calzada, no haciéndolo en semibatería. 36,00 €.

OMT 58 L Estacionar una motocicleta en la calzada, no haciéndolo en semibatería. 36,00 €.

OMT 58 L Estacionar un ciclomotor entre otros vehículos, impidiendo el acceso a éstos. 36,00 €.

OMT 58 L Estacionar una motocicleta entre otros vehículos, impidiendo el acceso a éstos. 36,00 €.

OMT 60.2 L Efectuar operaciones de carga o descarga con un vehículo no autorizado para el transporte de mercancías. 36,00 €.

OMT 63.2H L Efectuar operaciones de carga o descarga de mercancías molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, o que exijan especialización para su manejo, incumpliendo las disposiciones específicas que regulan la materia. 36,00 €.

OMT 63.2I L Efectuar operaciones de carga o descarga, ausentándose el conductor más tiempo del estrictamente necesario para recibir o entregar las mercancías. 36,00 €.

OMT 64.A L Estacionar el vehículo de transporte en reservado a carga y descarga sin efectuar alguna de estas operaciones. 36,00 €.

OMT 64.B L Realizar operaciones de carga o descarga perturbando la circulación. 36,00 €.

OMT 64.C G Realizar operaciones de carga o descarga perturbando gravemente la Circulación. 60,00 €.

OMT 64.D L Cargar o descargar en doble fila. 36,00 €.

OMT 64.E G Realizar operaciones de carga o descarga sin la correspondiente autorización municipal, dándose las circunstancias que exigen la posesión de ésta. 60,00 €.

OMT 64.F L Efectuar las operaciones de carga o descarga fuera de los horarios establecidos. 36,00 €.

OMT 64.G L Efectuar las operaciones de carga o descarga en vía de estacionamiento prohibido. 36,00 €.

OMT 64.H L Efectuar las operaciones de carga o descarga en vía donde se encuentra prohibida la parada. 45,00 €.

OMT 64.I G Cargar o descargar materias molestas, insalubres, nocivas o peligrosas desde las 08:00 hasta las 22:00 horas. 60,00€.

OMT 64.N L Cargar o descargar mercancías colocando el vehículo en posición no paralela al bordillo. 36,00 €.

OMT 64.Ñ G Cargar o descargar mercancías dañando el pavimento o elementos de la vía. 60,00 €.

OMT 65 L Circular con un tractor o maquinaria agrícola que pueda deteriorar el pavimento. 36,00 €.

OMT 66.1 L Circular con un tractor o maquinaria agrícola cuya anchura, incluida la carga, sea superior a la máxima establecida. 36,00 €.

OMT 66.1 L Circular con un tractor o maquinaria agrícola cuya altura, incluida la carga, sea superior a la máxima establecida. 36,00 €.

OMT 66.2 L Circular con un tractor o maquinaria agrícola cuya carga compromete la estabilidad del vehículo. 36,00 €.

OMT 67.2 G Circular con un vehículo que transporta materias peligrosas en poblado, no utilizando el itinerario señalado por la Autoridad municipal, o el específico que conste en el permiso especial. 95,00 €.

OMT 68.1 G Circular con un vehículo que transporta materias peligrosas en tramo de vía urbana sometido a restricción o prohibición para ese tipo de vehículos, no habiendo solicitado el correspondiente permiso especial 95,00 €.

OMT 78.2 L Estacionar en lugar reservado exclusivamente para el estacionamiento de vehículos autorizados, correctamente señalizado al efecto, dentro del horario establecido. 36,00 €.

OMT 78.2 L Estacionar en lugar reservado exclusivamente para el estacionamiento de vehículos autorizados, correctamente señalizado al efecto, no figurando ningún horario de reserva (permanente). 36,00 €.

OMT 78.3 L Colocar elementos o dispositivos de señalización no reglamentarios, sin justificación, en un lugar reservado exclusivamente para el estacionamiento de vehículos autorizados. 36,00 €.

OMT 80.I G Dejar inmovilizada o instalada en la vía pública una grúa móvil de obras, fuera del recinto vallado al efecto, sin realizar trabajos ni estar presente el operario. 60,00 €.

OMT 80.J G Dejar enganchados o suspendidos de una grúa móvil de obras, la cual se encuentra en la vía pública fuera del recinto vallado al efecto, objetos o materiales que no sean integrantes de éstas, sin estar presente el operario. 60,00 €.

OMT 81 L Estacionar durante más de 30 minutos en lugar reservado para carga y descarga, un vehículo autorizado para ello, dentro del horario establecido. 36,00 €.

OMT 83 L Estacionar en lugar reservado para Autoridades o vehículos pertenecientes a Organismos Oficiales, no siendo vehículo oficial o no llevando en lugar visible la tarjeta que lo acredita como tal. 36,00 €.

OMT 84 L Estacionar en lugar reservado para entidades privadas dedicadas al Servicio Público, no llevando en lugar visible la tarjeta de autorización. 36,00 €.

OMT 85 L Estacionar en lugar reservado para Centros Sanitarios, sin motivo justificado. 36,00 €.

OMT 85 L Estacionar en lugar reservado para Centros Sanitarios, durante más de 5 minutos. 36,00 €.

OMT 86 L Estacionar en lugar reservado para autobuses escolares en las fechas y horarios señalados, no teniendo permiso de transporte escolar. 36,00 €.

OMT 87 Estacionar en lugar reservado para autobuses de servicio público de transporte urbano, en las fechas y horarios establecidos, no siendo uno de estos vehículos. 36,00 €.

OMT 88 L Parar en lugar reservado para autobuses de transporte escolar o laboral, en las fechas y horarios señalados, no siendo uno de estos vehículos. 36,00 €.

OMT 88 L Estacionar en lugar reservado para autobuses de transporte escolar o laboral. 36,00 €.

OMT 89 L Estacionar en lugar reservado para vehículos que transportan viajeros a/o desde un hotel, un vehículo que no realiza tal cometido. 36,00 €.

OMT 89 L Estacionar en lugar reservado para vehículos que transportan viajeros a/o desde un hotel, durante más de 10 minutos. 36,00 €.

OMT 90 L Parar más de 1 minuto en lugar reservado para Centro de Gran Atracción de Tráfico. 36,00 €.

OMT 91 L Estacionar en lugar reservado para minusválidos, no llevando en lugar visible la tarjeta de autorización reglamentaria. 36,00 €.

OMT 91 L Estacionar en lugar reservado para minusválidos, durante más de 2 horas ininterrumpidas. 36,00 €.

OMT 91 L Estacionar en lugar reservado para minusválidos, no coincidiendo la tarjeta de autorización con el vehículo utilizado. 36,00 €.

OMT 91 L Estacionar en lugar reservado para minusválidos, siendo conducido el vehículo por persona no autorizada por la tarjeta. 36,00 €.

OMT 91 L Estacionar en lugar reservado para minusválidos, sin que a la llegada o salida del vehículo acceda el titular

de la autorización. 36,00€.

OMT 95.A G No comunicar al Excmo. Ayuntamiento, el adjudicatario de una reserva de estacionamiento, las variaciones producidas en la misma, que afecten directamente a las condiciones en que se adjudicó. 95,00 €.

OMT 95.B G No tener en perfecto estado, en el plazo de 5 días, la señalización de una reserva de estacionamiento el adjudicatario de la misma, habiendo sido requerido para ello. 95,00 €.

OMT 95.C G Permitir, el adjudicatario de una reserva de estacionamiento, el uso de la tarjeta de autorización en un vehículo distinto al autorizado. 95,00 €.

OMT 95.C G Permitir, el adjudicatario de una reserva de estacionamiento, el uso de la tarjeta de autorización por una persona no autorizada. 95,00 €.

OMT 97.2 G Realizar en la vía pública una actividad que afecte al tráfico, sin previa y expresa autorización municipal, siendo ésta necesaria (indicar tipo actividad). 95,00 €.

OMT 98 G Realizar en la vía pública una actividad que afecte al tráfico, con autorización municipal, no tomando las medidas de seguridad exigidas en la misma. 95,00 €.

OMT 99.1 L Hacer uso indiscriminado de señales acústicas anunciando el paso de una comitiva organizada. 36,00 €.

OMT 99.1 L Hacer uso indiscriminado de señales acústicas anunciando el paso de una comitiva organizada. 36,00 €.

OMT 99.1 L Realizar actividad anunciando el paso de una comitiva organizada, entorpeciendo innecesariamente el tráfico o causando molestias a los usuarios. 36,00 €.

OMT 100 G Ejercer la actividad de la práctica de la conducción, con vehículo de doble mando perteneciente a autoescuela reconocida, en lugar distinto al que ha determinado la Autoridad Municipal. 60,00 €.

OMT 103 L Circular con un vehículo realizando publicidad, sin autorización municipal. 36,00 €.

OMT 103 L Circular con un vehículo realizando publicidad, no ajustándose a las condiciones especificadas en la autorización municipal. 35,00 €.

OMT 106.2 G Tener veladores colocados en la vía pública, no ajustándose a los requisitos exigidos en la concesión. 95,00 €.

OMT 106.3 G Tener veladores colocados en la vía pública fuera del horario permitido. 95,00 €.

OMT 106.4 G Tener veladores colocados en la vía pública, impidiendo la normal circulación de peatones o vehículos. 95,00 €.

OMT 106.4A G Tener veladores colocados en una acera cuyo ancho es inferior a 3 metros. 95,00 €.

OMT 106.4B G Tener veladores colocados en la acera no dejando una anchura mínima de 1,5 metros entre éstos y la fachada colindante. 95,00 €.

OMT 106.4B G Tener veladores colocados en la acera no dejando una anchura mínima de 2 metros entre éstos y la calzada (línea interior del bordillo). 95,00 €.

OMT 106.8 G Tener veladores colocados en la vía pública, no estando en buen estado de conservación y limpieza 95,00 €.

OMT 106.8 G Ocupar la vía pública con taburetes, posavasos, barras, barbacoas o asadores. 95,00 €.

El Pleno del Ayuntamiento, en virtud de los artículos 22.2.d) y 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, previa deliberación, y por mayoría,

ACUERDA

PRIMERO. Aprobar inicialmente las anteriores Ordenanzas municipales reguladoras:

SEGUNDO. Someter dichas Ordenanzas a información pública y audiencia de los interesados, con publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el plazo de treinta días para que puedan presentar reclamaciones o sugerencias, que serán resueltas por la Corporación. De no presentarse reclamaciones o sugerencias en el

mencionado plazo, se considerará aprobada definitivamente sin necesidad de Acuerdo expreso por el Pleno.

TERCERO. Facultar al Sr. Alcalde-Presidente, para suscribir y firmar toda clase de documentos relacionados con este asunto».

B- Aprobación de ordenanzas fiscales.

Visto el texto íntegro de las Ordenanzas fiscales reguladoras de las siguientes tasas y precios públicos:

Tasas

Ordenanza reguladora de la tasa por ocupación de la vía pública con industrias callejeras y ambulantes y casetas de feria.

Ordenanza reguladora de la tasa por tratamiento de residuos procedentes de la actividad de recogida domiciliar de podas, hierbas y césped.

Precio Público

Ordenanza reguladora del precio público por utilización de los locales municipales.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y CASETAS DE FERIA

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 1

El Ayuntamiento de el Castillo de las Guardas, en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la "Tasa por ocupación de la vía pública con industrias callejeras y ambulantes y casetas de feria", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2

Constituye el hecho imponible de esta Tasa, la ocupación, utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con industrias, callejeras o ambulantes y la ocupación del recinto ferial con casetas, puestos, atracciones y espectáculos de feria o similares.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 3

Son sujetos pasivos de la Tasa regulada en esta Ordenanza, las personas físicas o jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

ARTÍCULO 4

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41, y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señalan los artículos 41, y 43 de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE, TARIFAS Y CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 5

La base imponible, que coincidirá con la liquidable, se determinará atendiendo a los siguientes elementos tributarios:

- a) Superficie ocupada, medida en metros lineales, por aprovechamiento.
- b) Tiempo de ocupación.
- c) Clase de ocupación.

ARTÍCULO 6

A) Puestecillos durante feria y fiestas:

Puestos de pescado, churros y similares

- Por cada metro cuadrado de ocupación y día: 6 €.

Puestos de juguetes

- Por cada metro cuadrado de ocupación y día: 3 €.

B) Casetas de feria:

- Casetas de hasta 250 m²: **65 euros**.

- Casetas desde 251 m² hasta 300 m²: **95 euros**.

C) Puestos, atracciones y espectáculos de feria y similares

<i>ATRACCIÓN, PUESTO O SIMILAR</i>	<i>MEDIDAS ORIENTATIVAS</i>	<i>TARIFA</i>
ATRACCIONES INFANTILES o similar	día	35 €
EL BOLILLÓN o similar	día	80 €
CAMA ELÁSTICA o similar	día	80 €

CANGURO o similar	día	80 €
CASETA DE TIRO o similar	día	50 €
CASTILLO HINCHABLE o similar	día	80 €
EL LÁTIGO o similar	día	80 €
PISTA DE COCHES INFANTIL o similar	día	35 €
PISTA DE COCHES o similar	día	70 €
SCALEXTRIC INFANTIL o similar	día	80 €
LA OLLA o similar	día	80 €
TREN o similar	día	80 €
TÓMBOLA o similar	Metro cuadrado y día	3 €
TORO MECÁNICO o similar	día	700 €
TURRÓN o similar	día	100 €
HELADOS o similar	día	65 €
ALGODONES o similar	día	33 €
HAMBURGUESERÍA o similar	día	70 €
CHOCOLATERÍA o similar	día	205 €

ARTÍCULO 7

Las tasas se pagaran por adelantado en otro caso antes del comienzo de la venta en cualquiera de sus modalidades.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 8

Las infracciones a lo dispuesto en la presente ordenanza serán sancionadas en cada caso con acuerdo a la legislación vigente y en su caso con la retirada de la autorización.

NORMAS DE GESTIÓN

ARTÍCULO 9

Las tasas que se devenguen al amparo de lo establecido en esta Ordenanza se abonarán con arreglo a las normas que consten en la Resolución Local que otorgue la autorización del aprovechamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal cuya redacción definitiva quedó aprobada por el Ayuntamiento de el Pleno de el Ayuntamiento de el Castillo de las Guardas en sesión del día 10 de noviembre de 2008, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día primero de enero del año dos mil nueve, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR TRATAMIENTO DE RESIDUOS
PROCEDENTES DE LA ACTIVIDAD DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE PODAS, HIERBAS Y CÉSPED**

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 1

El Ayuntamiento de el Castillo de las Guardas, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo previsto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 9, 11 y 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y con lo establecido en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos; establece la tasa a abonar por la prestación de los servicios de recogida domiciliaria de podas, hierbas y césped, en el término municipal de el Castillo de las Guardas.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2

Constituye el hecho imponible la utilización del servicio de realización de la actividad de recogida domiciliaria de podas, hierbas y césped, por parte del Ayuntamiento.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 3

Están obligados al pago de la tasa quienes se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquel, es decir, todos los titulares propietarios de parcelas que reciban o puedan recibir este servicio.

CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 4

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija por unidad de bolsa, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

TARIFA

ARTÍCULO 5

La retirada del ramaje y otros procedentes de la poda de jardines, se tendrán que introducir en una bolsa habilitada por el Ayuntamiento para ello, y que tendrá las siguientes dimensiones y precios:

- Bolsa 1 euro.

DEVENGO

ARTÍCULO 6

La tasa se considerará devengada, naciendo la obligación de contribuir, cuando el ciudadano se acerque a

comprar las bolsas correspondientes. El servicio se prestará de conformidad con lo regulado en la Ordenanza Reguladora del Servicio de Tratamiento de Residuos procedentes de la Actividad de Recogida Domiciliaria de Podas, Hierbas y Césped, así los usuarios vienen obligados a depositar previamente los residuos en el lugar, forma y horario que se determine.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

ARTÍCULO 7

No se reconocerán otros beneficios fiscales en los Tributos locales que los expresamente previstos en las Normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, según dispone el artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 8

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 10 de noviembre de 2008, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla y será de aplicación a partir del día uno de enero del año dos mil nueve, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR UTILIZACIÓN DE LOCALES MUNICIPALES

ARTICULO 1

Este Ayuntamiento, en uso de las facultades concedidas por los artículos 127 y 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Precio Público por la utilización de locales municipales que se regirá por la presente Ordenanza ateniéndose a lo establecido en los artículos 42 a 47 del citado Real Decreto.

OBJETO

ARTÍCULO 2

Será objeto de este precio público la utilización de locales municipales para la realización de cualquier actividad.

OBLIGADOS AL PAGO. OBLIGACIÓN DE PAGO.

ARTÍCULO 3.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza:

Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que soliciten la utilización de locales municipales.

CUANTÍA

ARTÍCULO 4

La cuantía del Precio Público regulado en esta Ordenanza se fijará según los siguientes criterios:

1. Por la utilización de locales municipales para la prestación del servicio de espectáculos públicos- 60 €

2.- Otros usos de los locales municipales: se ajustarán a la siguiente tarifa:

A) Por utilización del Centro Social- Cultural

a) De lunes a jueves:

200 €

b) De viernes a domingo se incrementarán la cantidad anterior en un 10%.

B) Por utilización de la Plaza de Toros Municipal

- de lunes a jueves 200 €

- de viernes a domingo.....300 €

C) Por la utilización de locales distintos de los anteriores

- de lunes a jueves 50 € por día
- de viernes a domingo..... 80 € por día

OBLIGACION DE PAGO Y DEVENGO

ARTÍCULO 5

Nace la obligación de pago del Precio Público regulado en esta Ordenanza en el momento de presentar la solicitud correspondiente en el Registro General de este Ayuntamiento, devengándose en el momento de concederse la autorización.

NORMAS DE GESTION

ARTÍCULO 6

1. En el caso de solicitar el local para realizar un espectáculo el solicitante deberá acreditar haber obtenido la correspondiente autorización, caso de que la actividad esté sujeta a la normativa de espectáculos públicos, así como ha de quedar acreditado la suscripción de póliza de seguro de responsabilidad civil para las eventualidades que puedan producirse como consecuencia del espectáculo.
2. El pago del Precio Público regulado en el artículo 4 sólo supone la utilización de los locales. La infraestructura necesaria para la realización de la actividad (megafonía, etc), habrá de ser facilitado y colocado por los organizadores de la misma, quienes habrán de dejar los locales, a su finalización, en las mismas condiciones que lo encontraron.
3. Para prevenir posibles desperfectos durante la realización del acto habrá de depositarse una fianza de 100 €, que será devuelta a solicitud del interesado previo informe relativo al estado de las instalaciones.
4. La solicitud de utilización de los locales deberá suscribirse por el interesado o, cuando se trate de entidades, por su representante legal, debiendo figurar en la misma:
 - Fechas o periodo de utilización.
 - Uso concreto del local, adjuntando la documentación necesaria (Catálogos, Memorias, reportajes fotográficos,...) e indicando si participan entidades o personas distintas a la solicitante.
 - Medios técnicos o humanos de apoyo a la actividad solicitada al Ayuntamiento, en su caso o personal propio que aporten.
 - El compromiso de correcto uso y cuidado de las instalaciones, respondiendo de los desperfectos ocasionados.
 - La asunción de las obligaciones correspondientes a derechos de autor y autorizaciones administrativas exigibles para la celebración del acto.
5. La solicitud habrá de formularse al menos con un mes de antelación a la fecha en que pretenda utilizarse el local.

DEVOLUCIÓN

ARTÍCULO 7

Sólo procederá la devolución de lo abonado por este Precio Público cuando no pueda utilizarse el local solicitado por causas no imputables al obligado al pago.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Ayuntamiento de el Castillo de las Guardas en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 2008, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día primero del año dos mil nueve, permaneciendo en vigor hasta se modificación o derogación expresa.

El Pleno del Ayuntamiento, en virtud de los artículos 22.2.d) y 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, previa deliberación, y por mayoría,

ACUERDA

PRIMERO. Aprobar provisionalmente la imposición de las tasas citadas y las Ordenanzas fiscales reguladoras de las mismas en los términos recogidos en el expediente, y con el contenido antes citado.

SEGUNDO. Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia, por plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas.

TERCERO. Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el Acuerdo es definitivo, en base al artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

PUNTO N ° 3- MODIFICACIÓN DE ORDENANZAS.

Visto el texto íntegro de la modificación de las Ordenanzas fiscales reguladoras de las siguientes tasas y precios públicos:

Tasas:

- Por otorgamiento de licencia de apertura de establecimientos,
- Por entrada de vehículos a través de las aceras.,
- Por expedición de documentos administrativos.
- Por prestación de otros servicios urbanísticos al amparo de la Ley del Suelo.

- Por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, toldos, y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.
- Por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, vallas, puntales, asnillas, andamios, y otras instalaciones análogas.
- Por prestación del servicio y realización de actividades en instalaciones deportivas.
- Por ocupación del subsuelo, suelo, y vuelo de la vía pública.
- Por vertido y desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público local.
- Por prestación de los servicios del cementerio municipal.
- Por prestación del servicio de piscina municipal.
- Por el servicio de basura.
- Por la apertura de zanjas, calicatas, y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos, y demás vías públicas locales para la instalación y reparación de cañerías, conducciones, y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.
- Por instalación de quioscos en la vía pública.
- Por prestación de servicios urbanísticos al amparo de la Ley del Suelo y por licencias por publicidad
- Por licencias de autotaxi.

Precios Públicos:

- Por prestación del servicio de ayuda a domicilio

el Pleno, previa deliberación y por mayoría absoluta,

ACUERDA

PRIMERO. Aprobar la modificación de la Ordenanzas fiscales reguladoras de las siguientes tasas y precios públicos en los términos que figuran en el expediente y con la redacción que a continuación se recoge:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la CE y por el artículo 106 de la LBRL, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del TRLRHL, este Ayuntamiento establece la Tasa por Licencia de Apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones exigidas para su normal funcionamiento por las normas que resulten de aplicación, como presupuesto necesario y previo al otorgamiento por esta corporación de licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

1. A tal efecto, tendrán la consideración de apertura:

A) La instalación de establecimiento vinculado a la puesta en marcha de la actividad.

B) La variación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

C) La ampliación o cualquier otra alteración del establecimiento, que por afectar a las condiciones referidas en el apartado 1 de este artículo, requerirá de la preceptiva verificación.

2. Se entenderá por establecimiento mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que se destine total o parcialmente al ejercicio de alguna actividad empresarial, profesional o artística.

3. A efectos de esta tasa, no tendrán la consideración de apertura los cambios de titularidad, siempre que el anterior titular esté en posesión de la correspondiente licencia.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTÍCULO 3

No se concederá exención o bonificación alguna en la exacción de esta tasa, salvo disposición legal contraria.

SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 4.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las actividades a que se refiere el artículo 35 LGT, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFA

ARTÍCULO 5

La cuota tributaria se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

1- APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

A. BARES, CAFETERÍAS, RESTAURANTES Y SIMILARES (hasta 100 m2)

- SIN MÚSICA: 290 €.
- CON MÚSICA: 435 €.
- TERRAZAS DE VERANO: 145 €.
- FIESTAS OCASIONALES: 145 €.

B. ESTABLECIMIENTOS SECTOR ALIMENTARIO.

- CARNICERÍAS/ PESCADERÍAS (hasta de 100m2): 380 €.
- SUPERMERCADOS/ AUTOSERVICIOS menores de 400 m2 (hasta de 100m2): 500 €.
- HIPERMERCADOS DE 400M A 1500M (hasta de 600m2): 1.330 €.
- GRANDES SUPERFICIES DE MÁS DE 1500M (hasta de 1.500m2): 2.795 €.
- RESTO DE ESTABLECIMIENTOS (hasta de 100m2): 160 €.

C. HOTELES, HOSTALES Y SIMILARES.

- DE 4 Y 5 ESTRELLAS: 18 €/Habitación
- DE 2 Y 3 ESTRELLAS: 5 €/Habitación.
- RESTO: 4,00 €/Habitación.

D. OTROS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS

- BANCOS Y CAJAS DE AHORRO: 2.000 €.
- OTRAS ENTIDADES FINANCIERAS E INMOBILIARIAS Y AGENCIAS DE SEGUROS: 400 €.
- CONSULTORIOS SANITARIOS Y VETERINARIOS: 500 €.
- GASOLINERAS, DEPÓSITOS DE COMBUSTIBLE Y SIMILARES: 1.000 €.
- SALONES RECREATIVOS Y DE JUEGOS (hasta de 100m2): 190 €.
- SALAS DE ESPECTÁCULOS, BAILE Y DISCOTECAS: 500 €.
- ESPECTÁCULOS FUERA ESTABLECIMIENTO PERMANENTE: 500 €.
- TALLERES DE REPARACIONES (hasta de 100m2): 400 €.
- RESTO DE ESTABLECIMIENTOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS (hasta de 100m2): 390 €.
- RESTO ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES AL POR MENOR (hasta de 100m2): 200 €.

E. INSTALACIONES SIN ACTIVIDAD INDUSTRIAL O EMPRESARIAL.

- ALMACENES (hasta de 100m2): 400 €.
- GARAJES COMUNITARIOS: 1,80€/M2.
- PISCINAS COLECTIVAS (hasta de 100m2): 200 €.
- ASOCIACIONES BENÉFICAS SIN ANIMO DE LUCRO: 15 €.
- OTRAS INSTALACIONES DE USO COLECTIVO (hasta de 100m2): 75 €.

F. INSTALACIONES FABRILES E INDUSTRIALES/ OTRAS INSTALACIONES: 500 €

2. TRASPASOS: 40 €

3. AMPLIACIONES: SUPERFICIE AMPLIADA/TOTAL SUPERFICIE * CUOTA APLICABLE.

4. EXCESO POR CADA 100M2: 25 € (EN LOS CASOS EN QUE RESULTE APLICABLE)
DEVENGO

ARTÍCULO 6

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad administrativa vinculada al hecho imponible, siempre que se otorgue la correspondiente licencia de apertura.

GESTIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 7

1. La Tasa se exigirá mediante liquidación practicada por esta Administración y será notificada al sujeto pasivo una vez se otorgue la licencia o autorización solicitada.
2. En todo caso, las deudas que resulten de las liquidaciones practicadas por la Administración, cualquiera que sea su naturaleza, habrán de hacerse efectivas dentro de los plazos establecidos por el RGR.

RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO

ARTÍCULO 8

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento presentarán previamente, en el Registro de entrada del Ayuntamiento, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad a desarrollar en el local, acompañada de la documentación pertinente en cada caso y contrato de alquiler o título de adquisición del local.
2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura, la actividad a desarrollar varía, se amplía el local inicialmente previsto, o se alteran las condiciones proyectadas, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 9

El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la LGT.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que en las referidas disposiciones se establezca lo contrario.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Ayuntamiento de el Castillo de las Guardas en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 2008, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día primero del año dos mil nueve, permaneciendo en vigor hasta se modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS

FUNDAMENTOS Y NATURALEZA

ARTÍCULO 1

El Ayuntamiento de el Castillo de las Guardas, en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la "Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la ocupación, utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por la entrada o paso de vehículos a los edificios o solares, con o sin modificación de rasante.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 3

Son sujetos pasivos de la Tasa regulada en esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

RESPONSABLES

ARTÍCULO 4

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señalan los artículos 41, y 43 de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA LIQUIDABLE

ARTÍCULO 5

La base imponible y cuota fija son las que a continuación se especifican:

1. Entrada de vehículos en establecimientos, industriales, fábricas y análogos, al año:

- a) Cuando exista modificación del acerado: **20 euros.**
- b) Cuando no exista modificación del acerado: **10 euros.**

2. Entrada de vehículos en cocheras particulares:

- a) Cuando exista modificación del acerado: **20 euros.**
- b) Cuando no exista modificación del acerado: **10 euros.**

3. Cocheras colectivas, sean de explotación industrial o particular, por plaza: **10 euros.**

4. Venta de placas de aparcamiento: **70 euros.**

NORMAS DE GESTIÓN

ARTÍCULO 6

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por períodos naturales de tiempo, señalados en los respectivos epígrafes.
2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del municipio.
3. Los servicios técnicos de esta Entidad Local comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de las licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.
4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.
5. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.
6. La presentación de baja surtirá efectos a partir del día primero del semestre natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

DEVENGO

ARTÍCULO 7

1. El devengo del Tributo se produce y nace la obligación de satisfacer la tasa:
 - a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, si se solicita o se realiza el mismo con anterioridad al 1 de Julio, el devengo se entenderá efectuado el 1 de Enero; en cualquier fecha posterior a la de 30 de Junio, el devengo se entenderá producido el 1 de Julio.
 - b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada

semestre natural.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por autoliquidación del depósito previo correspondiente, cumplimentado el impreso habilitado al efecto, según modelo que se acompaña a esta Ordenanza en el Anexo I.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogado, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, el cobro de las cuotas se efectuará semestralmente, mediante recibo de la matrícula.

3. El Padrón o Matrícula de la Tasa se expondrá al público por el plazo de quince días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlos y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el “Boletín Oficial de la Provincia”, y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Entrada de Vehículos a través de las aceras, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Ayuntamiento de el Castillo de las Guardas en sesión celebrada el día 10 de noviembre de de 2008, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día primero del año dos mil nueve, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO I

DECLARACIÓN DE AUTOLIQUIDACIÓN

TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS. COCHERAS COLECTIVAS

NÚMERO EXPEDIENTE	Nº AUTOLIQUIDACIÓN	PERÍODO IMPOSITIVO
200_	200_	200_

SUJETO PASIVO (1)

N.I.F. o C.I.F.:
APELLIDOS, NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:
DOMICILIO FISCAL:

DATOS DEL OBJETO TRIBUTARIO

Descripción Objeto Tributario

DATOS DE LA AUTOLIQUIDACIÓN

NÚMERO DE PLAZAS (A)	IMPORTE UNITARIO POR PLAZA (B)	CUOTA TRIBUTARIA (C) C= A x B (2)
	euros	

TOTAL a Ingresar en euros (C)

En El Castillo de las Guardas, a
El declarante,

MODO DE INGRESO

A través de los Bancos y Cajas de Ahorros de la localidad en las cuentas que se indican:
CAJASOL: 2071 0809 20 0000010017

Se le comunica a los efectos oportunos, que para iniciar la tramitación del expediente, deberá adjuntar a la documentación requerida por la oficina Técnica de este Ayuntamiento, una copia de haber hecho efectivo el pago de la tasa arriba indicada.

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL IMPRESO.

El interesado consignará todos los datos que figuran en el impreso, salvo aquellos que nos sean de aplicación al caso concreto.

El impreso debe cumplimentarse a máquina o letra mayúscula, en los espacios en blanco reservados al efecto, teniendo cuidado que los datos queden transcritos en los 4 ejemplares.

(1) El Sujeto Pasivo. (Artículo 23 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales).

El que disfrute, utilice o aproveche el dominio público local en beneficio particular, conforme a algunos de los supuestos previstos en el artículo 20.3 del TRLRHL.

(2) Para cuantificar la autoliquidación, se multiplicará el número de plazas por el importe unitario.

DECLARACIÓN DE AUTOLIQUIDACIÓN

TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS. COCHERAS INDIVIDUALES

NÚMERO EXPEDIENTE	Nº AUTOLIQUIDACIÓN	PERÍODO IMPOSITIVO
200_	200_	200_

SUJETO PASIVO (1)

N.I.F. o C.I.F.:
APELLIDOS, NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:
DOMICILIO FISCAL:

DATOS DEL OBJETO TRIBUTARIO

Descripción Objeto Tributario

DATOS DE LA AUTOLIQUIDACIÓN

Marcar con X el epígrafe que corresponda	CUOTA TRIBUTARIA (2)
Cocheras particulares con modificación del acerado	
Cocheras particulares sin modificación del acerado	
Otros tipos con modificación del acerado	
Otros tipos sin modificación del acerado	

TOTAL a Ingresar en euros

En El Castillo de las Guardas, a
El declarante,

MODO DE INGRESO

A través de los Bancos y Cajas de Ahorros de la localidad en las cuentas que se indican:
CAJASOL:

Se le comunica a los efectos oportunos, que para iniciar la tramitación del expediente, deberá adjuntar a la documentación requerida por la oficina Técnica de este Ayuntamiento, una copia de haber hecho efectivo el pago de la tasa arriba indicada.

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL IMPRESO

El interesado consignará todos los datos que figuran en el impreso, salvo aquellos que no sean de aplicación al caso concreto.

El impreso debe cumplimentarse a máquina o letra mayúscula, en los espacios en blanco reservados al efecto, teniendo cuidado que los datos queden transcritos en los 4 ejemplares.

(1) El Sujeto Pasivo. (Artículo 23 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales). El que disfrute, utilice o aproveche el dominio público local en beneficio articular, conforme alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.3 del TRLRHL.

(2) Se marcará con “X” el epígrafe que corresponda.

DECLARACIÓN DE AUTOLIQUIDACIÓN
PRECIO POR PLACA DE APARCAMIENTO

NÚMERO EXPEDIENTE		Nº AUTOLIQUIDACIÓN		PERÍODO IMPOSITIVO	NUMERO PLACA
200		200		200	

SUJETO PASIVO

N.I.F. o C.I.F.:
APELLIDOS, NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:
DOMICILIO FISCAL:

DESCRIPCIÓN DEL OBJETO TRIBUTARIO

Descripción.

TOTAL a Ingresar en euros

El Castillo de las Guardas, a
El declarante,

MODO DE INGRESO

A través de los Bancos y Cajas de Ahorros de la localidad en las cuentas que se indican:
CAJASOL:

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL IMPRESO

El interesado consignará todos los datos que figuran en el impreso, salvo aquellos que no sean de aplicación al caso concreto.

El impreso debe cumplimentarse a máquina o letra mayúscula, en los espacios en blanco reservados al efecto, teniendo cuidado que los datos queden transcritos en los 4 ejemplares.

(1) El Sujeto Pasivo. (Artículo 23 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales). El que disfrute, utilice o aproveche el dominio público local en beneficio articular, conforme alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.3 del TRLRHL.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la CE y por el artículo 106 de la LBRL 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.
2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 3

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las actividades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

RESPONSABLES

ARTÍCULO 4

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la LGT.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señalan los artículos 41 y 43 de la LGT.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTÍCULO 5

No se concederá exención o bonificación alguna de esta tasa, salvo disposición legal contraria.

CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFA

ARTÍCULO 6

1)Certificados:

1. Catastrales.....6,00 euros
2. Padrón de habitantes.....2,00 euros
3. Urbanísticos.....20,00 euros
4. Otros.....2,00 euros

2) Bastanteo de poderes:30,00 euros

3) Fotocopias:

1. Papel tamaño A4:..... 0,20 euros
2. Papel tamaño A3:..... 0,35 euros

4) Copia de documentos o datos:2,00 euros

5) Copia de plano de situación:..... 1,00 euros

6) Compulsa de documentos:..... 0,70 euros/hoja

7) Bodas celebradas por el Alcalde o concejal en que delegue:..... 150,00 euros

8) Autorización para matanzas domiciliarias:6,00 euros

9) Utilización del fax del Ayuntamiento:..... 1,20 euros/hoja

10) Plastificación de documentos:..... 0,80 euros

11) Por cada impreso: 0,30 euros

12) Por derecho de examen para la participación en concursos y oposiciones:

1. Plazas grupo E o similar: 4,00 euros
2. Plazas grupo D o similar:..... 7,00 euros
3. Plazas grupo C o similar:..... 10,00 euros
4. Plazas grupo B o similar:..... 14,00 euros
5. Plazas grupo A o similar: 18,00 euros

13) Por cada callejero: 2,50 euros

14) Por la expedición de licencias de caza con armas de fuego y otros medios autorizados:

Clase A-10 euros/año.

Clase B-5 euros/año.

15) Maquinas recreativas:

Autorización para la instalación..... 1 euro

Boletín de situación 1 euro

DEVENGO

ARTÍCULO 7

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, según proceda:

A) Cuando se inste o solicite, incluso verbalmente, la expedición de los documentos, la realización de tareas o la entrega de impresos señalados por el artículo 6.

B) Cuando, sin haber mediado solicitud expresa del interesado, se inicien las actividades referidas en el párrafo anterior.

GESTIÓN DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 8

1. La tasa se podrá exigir en régimen de autoliquidación por el procedimiento de ingreso en efectivo en recaudación en

el momento de solicitarse la prestación del servicio.

2. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el servicio público no se preste o desarrolle procederá la devolución del importe correspondiente.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 9

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de sanciones a la que las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la LGT.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, que consta de nueve artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 2008, entra en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día uno de enero de dos mil nueve, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE OTROS SERVICIOS URBANÍSTICOS AL AMPARO DE LA LEY DEL SUELO

I. FUNDAMENTO, NATURALEZA Y OBJETO

ARTÍCULO 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), este Ayuntamiento acuerda establecer la Tasa por prestación de servicios urbanísticos al amparo de la Ley del Suelo, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del TRLRHL.

ARTÍCULO 2.

Será objeto de esta Ordenanza la regulación de la Tasa Municipal por la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para la tramitación de los instrumentos de planeamiento y gestión, especificados en el artículo 8, tarifa primera, epígrafes 1º, 2º y 3º de esta Ordenanza.

II. HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 3.

Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios municipales técnicos y administrativos necesarios para la tramitación de los expedientes a que se refiere el artículo anterior.

III. SUJETO PASIVO: CONTRIBUYENTE Y SUSTITUTO

ARTÍCULO 4.

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades, que carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que sean solicitantes de los respectivos servicios municipales técnicos y administrativos, o que provoquen las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza y, en general, quienes resulten beneficiados o afectados por tales servicios.

IV. RESPONSABLES

ARTÍCULO 5.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el

artículo 41, y, 43 de la Ley General Tributaria.

V. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTÍCULO 6.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

VI. BASES IMPONIBLES, TIPOS IMPOSITIVOS Y CUOTAS TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 7.

TARIFA PRIMERA: Instrumentos de planeamiento:

Epígrafe 1. Planes Parciales o Especiales o modificaciones de los mismos, por cada 100 m² o fracción de superficie afectada con una cuota mínima de 159,97 euros: 1,64 €.

Epígrafe 2. Estudio de detalle modificaciones de los mismos, por cada 100 m² o fracción de superficie afectada por el mismo, con una cuota mínima de 81,83 euros: 1,64 €.

Epígrafe 3. Planes de sectorización con o sin ordenación detallada, por cada 100 m² o fracción de superficie afectada por el mismo, con una cuota mínima de 159,97 euros: 1,64 €.

TARIFA SEGUNDA: Instrumentos de gestión:

Epígrafe 1. Delimitación de Polígonos, Unidades de Ejecución y cambios de Sistemas de Actuación, por cada 100 m². o fracción de superficie afectada, con una cuota mínima de 81,83 euros: 4,09 euros.

Epígrafe 2. Por proyecto de Compensación y de Reparcelación para la gestión de unidades integradas de Planeamiento, por cada 100 m². t. o fracción de aprovechamiento lucrativo, con una cuota mínima de 81,83 euros: 4,09 euros.

Epígrafe 3. Por la tramitación de Bases y Estatutos de Juntas de Compensación, por cada 100 m². t. o fracción del Polígono de Unidad de Ejecución correspondiente, con una cuota mínima de 81,83 euros: 4,09 euros.

Epígrafe 4. Por constitución de Asociación Administrativa de Cooperación y demás Entidades Urbanísticas colaboradoras, por cada 100 m². t. o fracción del Polígono de Unidad de Ejecución correspondiente, con una cuota mínima de 37,20 euros: 1,90 euros.

Epígrafe 5. Por expediente de expropiación a favor de particulares, por cada 100 m². o fracción de superficie afectada, con una cuota mínima de 81,83 euros: 4,09 euros.

Epígrafe 6. Certificación administrativa de aprobación de proyectos de reparcelación o compensación y operaciones jurídicas complementarias al objeto de su inscripción registral; sobre el importe devengado por proyectos de compensación y de reparcelación o por la tramitación de bases y estatutos de Juntas de Compensación, previstos en los Epígrafes 2 y 3 de esta Tarifa, con una cuota mínima de 37,20 euros: 10 %.

TARIFA TERCERA: Proyectos de Actuación y otros. Por cada 100 m² o fracción de superficie afectada por el mismo, con una cuota mínima de 119,05 euros: 1, 85 euros.

VII. DEVENGOS

ARTÍCULO 8.

La Tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio urbanístico, con la incoación del oportuno expediente, ya sea a instancia de parte o de oficio por la Administración municipal. A estos efectos, se entenderá iniciada la actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de aquellos servicios prestados a instancia de parte.

VIII. RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO

ARTÍCULO 9.

1. La gestión de esta tasa compete al Ayuntamiento de El Castillo de las Guardas.
2. Las tasas por prestación de servicios urbanísticos se exigirán mediante liquidación practicada por la Administración municipal.
3. El ingreso de la tasa correspondiente se realizará dentro de los plazos marcados por la LGT y el RGC contados a partir del día siguiente a la notificación de la liquidación.

IX. INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 10.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, Disposiciones Estatales o de la Comunidad Autónoma reguladoras de la materia, normas que las complementen y desarrollen, así como lo previsto en la legislación local.

X. DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Los conceptos utilizados en esta Ordenanza se interpretarán y aplicarán con el alcance y contenido previstos en las normas urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana.

XI. DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Ayuntamiento de el Castillo de las Guardas en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 2008, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día primero del año dos mil nueve, permaneciendo en vigor hasta se modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MESAS, SILLAS, TOLDOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 1

El Ayuntamiento de el Castillo de las Guardas, en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la “Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, toldos y otros elementos análogos con finalidad lucrativa”, que se regulará por la presente Ordenanza.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2

Constituye el hecho imponible de esta Tasa, la ocupación, utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, con mesas, sillas, veladores, toldos, sombrillas y cualquier otro elemento de naturaleza análoga con finalidad lucrativa.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 3

Son sujetos pasivos de la Tasa regulada en esta Ordenanza, las personas físicas o jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

ARTÍCULO 4

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 5

Se tomará como base imponible el valor de la superficie ocupada, computada en metros cuadrados o fracción así como por el tiempo de ocupación, salvo en aquellos casos que por el carácter transitorio del aprovechamiento, se tendrá en cuenta el número de elementos colocados.

TARIFAS

ARTÍCULO 6

1. Tarifas

1. Por cada velador y mes, o fracción	1, 70 €
2. Por la utilización de toldos, sombrillas y marquesinas, fijados en la vía pública por mes y m2, o fracciones de ambos.	1,00 €

2. A los efectos previstos para la aplicación del apartado anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuese entero se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.
- b) Los aprovechamientos pueden ser anuales, cuando se autoricen para todo el año natural, y temporales, cuando el periodo autorizado comprenda parte del año natural. Todos los aprovechamientos realizados sin autorización administrativa se consideran anuales.

NORMAS DE GESTIÓN

ARTÍCULO 7

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período anual o de temporada autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, con carácter previo, deberán solicitar la correspondiente autorización para ello. Deben formular declaración, según modelo habilitado al efecto que se acompaña a esta Ordenanza Fiscal en el Anexo I, en la que consten los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio. En función de la declaración presentada por el interesado, el Ayuntamiento practicará la liquidación de ingreso directo correspondiente.

3. Los servicios técnicos de este Entidad Local comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados. Si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados, y en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento las devoluciones del importe ingresado.

5. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

6. La presentación de la Baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la Baja

determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

DEVENGO

ARTÍCULO 8

La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia o desde que se realice el aprovechamiento, si se hiciera sin el oportuno permiso.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados , en el período comprendido entre el 1 de junio y el 31 de julio (ambos inclusive).

PAGO

ARTÍCULO 9

El pago de la tasa se realizará:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos por ingreso directo en la Tesorería Local o donde establezca la Entidad Local.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de esta tasa, por años naturales en las oficinas de la Entidad Local en el periodo establecido por la Alcaldía.

PROHIBICIONES E INFRACCIONES

ARTÍCULO 10

1. Se prohíbe en cualquier caso:

- a) Utilizar o aprovechar el dominio público local sin autorización municipal.
- b) Utilizar o aprovechar mayor espacio del dominio público del autorizado, modificar las características del aprovechamiento o introducir cualquier alteración del mismo sin la correspondiente autorización.

2. Se consideran como infracciones:

- a) El incumplimiento por parte del usuario o titular de las obligaciones contraídas en la autorización o concesión.
- b) Impedir u obstaculizar la comprobación de la utilización o del aprovechamiento que guarde relación con la autorización concedida, o con la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local cuando no se haya obtenido autorización.
- c) Utilizar o aprovechar el dominio público local sin la correspondiente autorización o concesión.
- d) Desatender los requerimientos municipales dirigidos a regularizar el uso o el aprovechamiento del dominio público local.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Ocupación de Terrenos de Uso Público con mesas y sillas con finalidad lucrativa, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de el Ayuntamiento de el Castillo de las Guardas en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 2008, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día uno de enero del año dos mil nueve, permaneciendo en vigor hasta se modificación o derogación expresa.

ANEXO I

TASA POR LA OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TOLDOS, SOMBRILLAS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS

DECLARACIÓN

EXPEDIENTE N°:

SUJETO PASIVO. (1)	
Nombre y apellidos o razón social.	
N.I.F. o C.I.F.	
Domicilio.	

DECLARANTE O REPRESENTANTE. (2)	
Nombre y apellidos o razón social.	
N.I.F. o C.I.F.	
Domicilio.	

SITUACIÓN RESERVA DOMINIO PÚBLICO LOCAL: Nombre de la calle, plaza o vía pública y número. _____
--

Señale lo que proceda (3):

Ocupación anual	Ocupación temporal Número de meses	Número de mesas

El declarante manifiesta bajo su responsabilidad, ser ciertos los datos facilitados y estar enterados de las advertencias e instrucciones que figuran al dorso. (FECHA y FIRMA)

En el Castillo de las Guardas, a _____ de _____ de _____.

LUGAR DE PRESENTACIÓN Y PLAZO.

La declaración deberá presentarse en el Departamento de Intervención de la Entidad Local Autónoma, sito en c/ Geranio s/n, mediante la cumplimentación y presentación del presente impreso, en el plazo de diez días desde su recepción.

No se admitirán impresos sin firmar, incompletos, deteriorados o con enmiendas o tachaduras.

La no presentación de la correspondiente declaración por el sujeto pasivo, podrá determinar la actuación inspectora con la imposición de los intereses de demora y sanciones tributarias que procedan.

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL IMPRESO.

El interesado consignará todos los datos que figuran en el impreso, salvo aquellos que no sean de aplicación al caso concreto.

El impreso debe cumplimentarse a máquina o letra mayúscula, en los espacios en blanco reservados al efecto.

(1) **Es sujeto pasivo** en concepto de contribuyente las personas físicas o jurídicas y entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

En los supuestos de las entidades del art. 35 de la Ley General Tributaria, si se optará por la Declaración individualizada de las personas físicas que la integran, deberá presentarse por parte de su representante legal el impreso de la Declaración de alta junto con relación detallada con el nombre y apellidos de cada una de las mismas, D.N.I. o C.I.F., domicilio a efectos de notificaciones.

(2) Consignar los datos personales del declarante o representante.

(3) Se deberá consignar con una "X" la ocupación que proceda y el número de mesas, detallando, en el caso de que la ocupación sea mensual, el número de meses.

INFORMACIÓN DE INTERÉS.

Nace la obligación de contribuir por el otorgamiento de la licencia para la ocupación del dominio público local, o desde que se realice el aprovechamiento, si se hiciera sin el oportuno permiso.

Una vez presentada la declaración, la Administración expedirá liquidación, que será notificada con expresión del plazo de pago y de los recursos que pueden interponerse contra la misma, causando alta en la matrícula de la tasa que nos ocupa para sucesivos devengos, notificándose a partir de entonces colectivamente.

Los sujetos pasivos deberán proceder a comunicar a la Administración en el plazo de un mes, cualquier circunstancia o cambio que repercuta en el gravamen, así como las bajas, a los efectos procedentes.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 1

El Ayuntamiento de el Castillo de las Guardas, en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la "Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2

Constituye el hecho imponible de esta Tasa, la ocupación, utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público con cualesquiera de los aprovechamientos que a continuación se expresan:

- a) Escombros, tierras, arenas, materiales de construcción y cualquiera clase de mercancías o productos.
- b) Vallas, andamios y otras instalaciones adecuadas para la protección de la vía pública de obras colindantes.
- c) Puntales, asnillas y, en general, toda clase de apeos de edificios.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 3

Son sujetos pasivos de la Tasa regulada en esta Ordenanza, las personas físicas o jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

ARTÍCULO 4

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 41, y 43 de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 5

La base imponible, que coincidirá con la liquidable, se determinará atendiendo a los siguientes elementos tributarios:

- a) Situación de los aprovechamientos.
- b) Tiempo de duración de los aprovechamientos.
- c) Superficie ocupada, medida en metros cuadrados.

TARIFAS

ARTÍCULO 6

Las tarifas aplicables, para la determinación de la cuota tributaria serán las siguientes:

1. Ocupación de la vía pública con escombros y material de construcción por m² y día o fracción: **0,20 euros.**
2. Ocupación de la vía pública con maderas, hierros, cajones, fardos, bocoyes y similares, satisfarán la misma cuota que el número anterior.
3. Ocupación de la vía pública con maquinaria, remolques vehículos y similares, por cada uno y día: **0,30 euros.**
4. Por cada metro lineal de valla o andamio salvo que la valla recubra el andamio, por semana o fracción: **0,30euros.**
5. Las ocupaciones a que se refieren los epígrafes 2, 3 y 4 de esta Tarifa podrán concertarse para los casos que tengan el carácter de permanente, por períodos mínimos de tres meses naturales, a razón de **42 euros mensuales por cada 100 m², 50 metros lineales o fracción.**
6. Por cada puntal o asnilla, en construcciones y obras, por mes o fracción: **0,15 euros.**
7. Por cada puntal colocado para sostenimiento de edificios ruinosos con apoyo en el suelo de la vía pública, por día **0,72 euros.**
8. Por cada puntal colocado para sostenimiento de edificios ruinosos con apoyo en fachada por día **0,40euros.**

ARTÍCULO 7

Para todo lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Local y la Ley de Haciendas Locales vigentes en cuanto a su aplicación.

DEVENGO

ARTÍCULO 8

El devengo del tributo se produce y nace la obligación de satisfacer la Tasa, por el otorgamiento de la licencia para la ocupación del dominio público local, o desde que se realice el aprovechamiento, si se hiciera sin el oportuno permiso.

PAGO

ARTÍCULO 9

1. El tributo se liquidará por cada aprovechamiento realizado y/o solicitado.
2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente autorización administrativa, practicarán la autoliquidación de la cuota correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Ocupación de Terrenos de uso Público Local con mercancías, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de el Ayuntamiento de el Castillo de las Guardas en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 2008, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día uno de enero del año dos mil nueve, permaneciendo en vigor hasta se modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN INSTALACIONES DEPORTIVAS

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación de servicios, realización de actividades y utilización de las instalaciones deportivas de propiedad municipal.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio público por utilización de las instalaciones municipales siguientes:

- Gimnasio Municipal.
- Piscina municipal.
- Campo de Fútbol.
- Instalaciones deportivas del CEIP Peñaluenga.

SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 3

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que soliciten la utilización de las instalaciones deportivas enumeradas en el artículo anterior.

RESPONSABLES

ARTÍCULO 4

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 5

A) CLASES DE NATACIÓN EN LA PISCINA MUNICIPAL

QUINCENA:

- Adultos: 10,00 €
- Niños: 8,00 €

CURSO COMPLETO POR TEMPORADA:

- Adultos: 35,00 €
- Niños: 27,00 €

POR DÍA COMPLETO: 5,00 €

B) GIMNASIO MUNICIPAL

TARIFA MENSUAL:

- De 15 a 17 años: 10,00 €
- De 18 en adelante: 12,00 €

POR DÍA COMPLETO: 2,50 €

C) CLASES DIRIGIDAS

TARIFA MENSUAL:

- De 15 a 17 años: 10,00 €
- De 18 en adelante: 12,00 €

POR DÍA DE ASISTENCIA A LAS CLASES: 2,50 €

D) CLASES DE DEPORTE PARA NIÑOS EN EL CAMPO DE FÚTBOL E INSTALACIONES DEPORTIVAS EN EL CEIP PEÑALUENGA

CUOTA ANUAL POR NIÑO/A: 15,00 €

Incluye clases de:

Baloncesto y atletismo: Martes

Fútbol Sala: Miércoles

Voleibol y Balonmano: Jueves

Fútbol 7: Viernes

MATRÍCULA ANUAL: Para participar en cualquiera de las actividades deberá abonarse en concepto de matrícula la cantidad de: 25,00 €

MATRÍCULA DE VERANO (meses de julio y agosto):

- Menores de 15 años: 5,00 €
- Mayores de 15 años: 10,00 €

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTÍCULO 6

- Exenciones.

Del pago de las tasas reguladas por la presente ordenanza estarán exentos:

- a) El personal funcionario auxiliar de Policía Local.
- b) El personal contratado como socorrista de la piscina municipal durante los meses que dure el citado contrato.

- Bonificaciones.

Se establecen las siguientes bonificaciones:

a) El 20% de bonificación (por cada miembro) por pertenecer a una familia numerosa. Dicha bonificación se practicará sobre la cuota, previa solicitud del interesado, y habrá de venir acompañada de copia compulsada del DNI del solicitante, certificado de empadronamiento y libro de familia numerosa.

b) El 10% de bonificación por ser jubilado o pensionista. Dicha bonificación se practicará sobre la cuota, previa solicitud del interesado, y habrá de venir acompañada de copia compulsada de la documentación acreditativa de dicha situación.

c) Bonificaciones sobre la cuota que se practicarán de forma automática al liquidar la tasa por estar inscrito en más de una actividad deportiva:

- Gimnasio + clases dirigidas: se practicará una reducción de 4,00 € sobre la cuota líquida que resulte de la suma de ambas actividades.

- Gimnasio + piscina: se practicará una reducción de 6,00 € sobre la cuota líquida que resulte de la suma de ambas actividades.

Natación de adultos + gimnasio (temporada de verano): las personas mayores de 15 años que se inscriban durante la temporada de verano a los cursos de natación para adultos disfrutarán de una bonificación del 100% sobre la cuota del gimnasio municipal, bonificación que tendrá efectos únicamente durante el período que duren los cursos de natación (meses de julio y agosto).

d) El pago por adelantado de 6 meses de gimnasio conllevará una bonificación del 20 % sobre la cuota

DEVENGO

ARTÍCULO 7

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se solicita la prestación de cualquiera de los servicios que se regulan en esta Ordenanza.

El devengo de las tasas por matrícula se inicia desde que se solicita la prestación de cualquiera de los servicios que se regulan en esta Ordenanza, y comprenderá el año natural.

NORMAS DE GESTIÓN

ARTÍCULO 8

El ingreso de las cuotas o abonos anuales, semestrales o mensuales se realizará por régimen de autoliquidación, en virtud del artículo 27.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 9

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 183 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 10 de noviembre de 2008, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del uno de enero de dos mil nueve, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTICULO 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por RD 2/2004 I, este Ayuntamiento acuerda establecer la "Tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 2

Constituye el hecho imponible de esta Tasa, la ocupación, del subsuelo, suelo o vuelo del dominio público local, por la utilización privativa o aprovechamiento especial con tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluido los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para la venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos.

SUJETOS PASIVOS

ARTICULO 3

1. Son sujetos pasivos de la Tasa regulada en esta Ordenanza, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria titulares de las Empresas Explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, con independencia del carácter público o privado de las mismas.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

Este régimen se aplicará tanto a las empresas titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como a las que, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

3. No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

RESPONSABLES

ARTICULO 4

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los arts. 41, y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala los

arts. 41, y 43 de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 5

La base imponible, que coincidirá con la liquidable, estará constituida por los **INGRESOS BRUTOS** procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal de el Castillo de las Guardas los contribuyentes por esta tasa.

Tendrán la consideración de Ingresos Brutos procedentes de la facturación obtenida anualmente en el territorio municipal, los obtenidos como consecuencia de los suministros realizados a los usuarios, incluyendo los procedentes del alquiler y conservación de equipos o instalaciones propiedad de las Empresas o de los usuarios, utilizados en la prestación de los referidos servicios. Estos ingresos sólo podrán ser minorados por:

- a) Las partidas incobrables determinadas de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades.
- b) Las partidas correspondientes a importes indebidamente facturados por error y que hayan sido objeto de anulación o rectificación.

En todo caso deberán ser incluidos en la facturación el importe de todos los suministros efectuados a los usuarios en el término municipal de el Castillo de las Guardas aún cuando las instalaciones establecidas para realizar un suministro concreto estén ubicadas fuera de dicho término o no transcurran en todo o en parte por vía pública.

No tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación, los siguientes conceptos:

- a) Los impuestos indirectos que los graven.
- b) Las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.
- c) En general todo ingreso que no proceda de la facturación realizada en el término municipal por servicios que constituyan la actividad propia de las Empresas de servicios de suministros.

TARIFAS

ARTICULO 6

1. Para las empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

NORMAS DE GESTIÓN

ARTICULO 7

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en la Tarifa. La no presentación de la Baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

DEVENGO

ARTICULO 8

1. La obligación del pago de la tasa regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago de la tasa se realizará por ingreso directo en la Tesorería Local o donde establezca la Entidad Local.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Ocupación del Subsuelo, Suelo y Vuelo de la Vía Pública, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Ayuntamiento de el Castillo de las Guardas en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 2008, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día primero del año dos mil nueve, permaneciendo en vigor hasta se modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL DE VERTIDO Y DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL.

FUNDAMENTO LEGAL

ARTÍCULO 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, así como en el artículo 20.3.d) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por el aprovechamiento que se derive del desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público, la cuál se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a cuanto previene el artículo 57, en relación con 20 a 27, del mencionado Real Decreto Legislativo.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 2

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de EL Castillo de las Guardas.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 3

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización de la vía pública o de terrenos de uso público para el desagüe y el vertido de las aguas que procedan de inmueble, estando estos dotados de canalones, tuberías, cañerías, bajadas de aguas, cornisas, u otras infraestructura de la construcciones que tengan un carácter semejante a las anteriormente enumeradas.

Igualmente quedará sujeta a esta tasa, la utilización de la vía pública o bienes de dominio público que se realice de manera directa, sin que intervenga ninguno de los elementos enumerados en el párrafo anterior.

No estarán sujetos a la presente tasa, aquellos bienes inmuebles que viertan sus aguas de manera directa al sistema público de alcantarillado. Tampoco estarán sujetos aquellos inmuebles que se encuentren situados en vías públicas donde no exista alcantarillado municipal.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 4

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que hace referencia el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen el vertido y desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público local, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, en las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

RESPONSABLES

ARTÍCULO 5

Responderán de la deuda tributaria, junto a los deudores principales las personas y entidades respectivamente reseñadas, como responsables solidarios y subsidiarios, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. A tales efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios incluidos en el apartado 2 del artículo 35 de la referida norma legal.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTÍCULO 6

No se admite beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás Entes Públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales (artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos), excepto la posibilidad de tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.

CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 7

La cantidad a exigir y liquidar por esta tasa será de 3 euros por cada metro lineal o fracción de fachada del inmueble.

DEVENGO

ARTÍCULO 8

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos, en el mismo momento de solicitar el otorgamiento de la licencia municipal que haya de autorizarlos o, en su defecto, desde el mismo momento en que se realice materialmente el aprovechamiento real y efectivo.

b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados, y en tanto no se solicite su baja, el día primero de del año.

GESTIÓN

ARTÍCULO 9

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las demás Leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez que haya sido concedida la licencia que autorice el aprovechamiento especial o sea verificada por los servicios municipales competentes la existencia real y efectiva de tal aprovechamiento.

RECAUDACIÓN

ARTÍCULO 10

Tratándose de los supuestos comprendidos en el artículo 8.a) de la presente Ordenanza, la tasa será recaudada mediante liquidación tributaria, debidamente notificada, e ingreso directo en la Tesorería Municipal por los términos y plazos establecidos por el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Para el resto de los supuestos, el cobro se llevará a efecto a través de la correspondiente lista cobratoria, la cuál habrá de ser debidamente aprobada por el órgano municipal competente previo trámite de información pública, mediante recibos de cobro periódico y vencimiento anual, que habrán de ser satisfechos en el período de cobranza que el Ayuntamiento determine.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 11

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 2008, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día uno de enero de dos mil nueve, permaneciendo en dicha situación hasta en tanto no se acuerde su modificación o su derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE LOS SERVICIOS DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

ARTICULO 1

El Ayuntamiento de el Castillo de las Guardas, en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por prestación de los servicios del Cementerio Municipal, que se regirá por la presente ordenanza.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

ARTÍCULO 2

1. El Hecho imponible lo constituye la prestación de los servicios que se detallan en la Tarifa de esta exacción.
2. Esta Tasa es compatible con la de Licencias Urbanísticas y con el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.
3. Nacerá la obligación de contribuir al autorizar el derecho funerario o servicios en el cementerio, y periódicamente cuando se trate de derechos para la conservación del mismo.
4. Serán sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiarios de los servicios regulados en la presenta ordenanza.

Así mismo, se considerarán sujetos al pago las herencias yacentes de quien se entierre, sus herederos o sucesores o personas que le representen.

BASES Y TARIFAS

ARTÍCULO 3

CLASE DE SERVICIO

A) Ocupación de nichos:

a) Concesiones administrativas temporales:

1.- Concesiones de un nicho por un período de 5 años

- Nuevos.....200 €
- Antiguos.....200 €
- Huesarios.....150 €

b) Concesiones administrativas permanentes:

1.- Concesiones de un nicho por un período de 50 años

- Nuevos.350 €
- Antiguos.....350 €
- Huesarios.....150 €

2.- Concesión de cada m2. de terreno para la construcción de fosas, panteones o mausoleos300 €

c) Canon anual de conservación:

1.- Por cada nicho nuevo.....20 €

2.- Por cada nicho antiguo.....20 €

3.- Por cada fosa100 €

4.- En los panteones o mausoleos: por cada m2. De superficie de sus paredes o paramentos.....8 €/m2

5- Por enterramiento en tierra.....40 €

B) Exhumaciones e inhumaciones

a) Inhumaciones:

1.- Por cada inhumación en nichos.....60 €

2.- Por cada inhumación en fosas, panteones o mausoleos100 €

b) Exhumaciones:

1.- Por cada exhumación en nichos60 €

2.- Por cada exhumación en fosas, panteones o mausoleos.....100 €

C) Otros servicios

a) Por la colocación de lápidas, por cada una10 €

b) Por apertura de nichos y traslados de restos.....60 €

c) Por transmisiones o traspasos mortis-causa:

1.- Por cada nicho, nicho, fosa, panteón o mausoleo, a favor de herederos100 €

2.- Por cada nicho, fosa, panteón o mausoleo, a favor de terceros150 €

D) Transmisiones

Por transmisiones o traspasos inter-vivos:

- 1.- Por cada nicho, fosa, panteón o mausoleo, por consanguinidad.....100 €
- 2.- Por cada nicho, fosa, panteón o mausoleo, entre terceros.....150 €

En los casos de alta y baja, por inicio o cese de las concesiones administrativas, el canon de conservación se prorrateará por trimestres naturales, debiendo abonarse la del trimestre que comprenda la fecha de inicio o cese de la concesión. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que se hubiere recibido el servicio.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

ARTÍCULO 4

Las concesiones de nichos y terrenos para panteones se otorgarán por un periodo máximo de 50 años, no obstante podrán ser renovadas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y ordenanzas municipales en el momento de la caducidad. En ningún caso representará el derecho de propiedad que señala el artículo 348 del Código Civil.

ARTÍCULO 5

Transcurridos los plazos sin que se haya solicitado renovación se entenderán caducadas. Los restos cadavéricos que hubiere en ellas serán trasladados a la fosa común y revertirán al Ayuntamiento los derechos sobre tales sepulturas.

La adquisición de una sepultura permanente o temporal no significa venta ni otra cosa que la obligación por parte del Ayuntamiento de respetar la permanencia de los cadáveres inhumados.

ARTÍCULO 6

Los adquirentes de derechos funerarios sobre sepulturas permanentes tendrán derecho a depositar en las mismas todos los cadáveres o restos cadavéricos que deseen, pero sujetándose siempre a las reglas establecidas para cada caso y previo pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 7

Los derechos señalados en la tarifa del artículo 3º se devengarán desde el momento en que se soliciten y entreguen los respectivos títulos o permisos o permisos por el funcionario municipal encargado de su expedición y cobranza.

Los derechos de sepulturas temporales y permanentes serán concedidos por el Sr. Alcalde y los panteones o mausoleos por el Pleno del Ayuntamiento, siendo facultades delegables.

ARTÍCULO 8

Todos los trabajos necesarios para efectuar los enterramientos, inhumaciones, exhumaciones, colocación de lápidas, construcción de fosas y mausoleos, etc ..., serán a cargo de los particulares interesados.

ARTÍCULO 9

Las fosas adquiridas con carácter permanente será construidas de acuerdo con las disposiciones que al efecto fijen los técnicos municipales y su coste será a cargo particular del interesado.

En caso de adquirir alguna fosa ya construida por el Ayuntamiento, además de los derechos de compra deberá abonarse la suma que en aquel momento importe la construcción de otra igual.

ARTÍCULO 10

En caso de pasar a permanentes sepulturas temporales, previa autorización de la Alcaldía, los derechos a satisfacer serán la diferencia entre los pagados por la sepultura temporal y el importe de la permanente, según la tarifa vigente en aquel momento.

ARTÍCULO 11

Los párvulos y fetos que se inhumen en sepulturas de adultos pagarán los derechos como adultos.

ARTÍCULO 12

Toda clase de sepultura, panteón o mausoleo que por cualquier causa quedara vacante revierte a favor del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 13

Todo concesionario de terreno para la construcción de panteones o mausoleos tendrán que efectuar su pago dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se acuerde por el Ayuntamiento la concesión, y si no lo hubiera efectuado se entenderá renuncia a todo derechos sobre lo que en su día se solicitó y le fue concedido.

ARTÍCULO 14

El concesionario de terrenos para panteones o mausoleos viene obligado a obtener la correspondiente licencia de obras dentro de los tres meses a partir de la fecha de la concesión y dar comienzo a las obras dentro de los seis meses de expedida aquella. Finalizado el tiempo de un año, sin que el interesado hubiera dado comienzo a las obras o transcurrido el plazo concedido por el Ayuntamiento para su terminación, se entenderá que renuncia a todo derecho, revirtiendo nuevamente el terreno al Ayuntamiento, con pérdida de las cantidades abonadas y lo invertido en las obras realizadas.

ARTÍCULO 15

No serán permitidos los traspasos de nichos, fosas o panteones sin la previa aprobación por el Ayuntamiento, debiendo interesarse el traspaso mediante solicitud dirigida al Sr. Alcalde, firmada por el cedente y concesionario en prueba de conformidad. No obstante, todos los traspasos que autorice el Ayuntamiento se entenderán sin perjuicio de tercero, es decir, solo a efectos administrativos.

ARTÍCULO 16

Quedan reconocidas las transmisiones de sepulturas, durante el plazo de su vigencia, por título de herencias entre herederos necesarios o línea directa; si fueran varios tendrán que ponerse de acuerdo para designar, de entre ellos, la persona a cuyo favor haya de expedirse el nuevo título funerario. Será condición precisa que los solicitantes aporten, al formular la petición de traspaso, la documentación en la que funden sus derechos y pago de los impuestos

correspondientes.

ARTÍCULO 17

Cuando las sepulturas, panteones, mausoleos y, en general, todos los lugares destinados a enterramientos sean descuidados y abandonados por sus respectivos concesionarios o familiares o deudores, dando lugar a que se encuentren en estado de ruina, con los consiguientes peligros y mal aspecto, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición en el primer caso y a la retirada de cuantos atributos y objetos se encuentren deteriorados y abandonados, en el segundo, sin que en ninguno de los dos supuestos pueda exigirsele indemnización alguna.

EXENCIONES

ARTÍCULO 18

1. Estarán exentos de pago de los derechos de enterramiento en fosa temporal las familias pobres de solemnidad que fallezcan en el municipio, y, con carácter permanente, los que hubieren obtenido el título e hijos adoptivos o predilectos del municipio y los fallecidos en acto de defensa del orden público, personas o bienes del municipio.
2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

ARTÍCULO 19

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, de todo ello sin perjuicio de cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal , cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Ayuntamiento de el Castillo de las Guardas en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 2008, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día primero del año dos mil nueve, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TASA REGULADORA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PISCINA MUNICIPAL

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local en la redacción dada por la Ley de medidas para la reforma del Gobierno Local, y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del TRLRHL 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por la utilización de la piscina municipal que se regirá por la presente Ordenanza.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización mediante la entrada en los recintos de la piscina municipal.

SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 3

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten, utilicen o se beneficien de las instalaciones municipales, a que se refiere el artículo anterior.
2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del usuario de las instalaciones, los organismos, asociaciones o instituciones a los que pertenezca el usuario, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.
3. Los usuarios menores de 8 años deberán ir siempre acompañados de un adulto, siendo ambos sujetos pasivos de esta tasa.

RESPONSABLES

ARTÍCULO 4

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 41 y 43 de la Ley general Tributaria.

CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 5

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el artículo siguiente.

TARIFAS

ARTÍCULO 6

A) Diario:

— Días laborables:

a) Más de 10 años: 2,00 euros.

b) Menos de 10 años: 1,50 euros.

— Sábados, domingos y festivos:

a) Más de 10 años: 2,00 euros.

b) Menos de 10 años: 1,50 euros.

B) Mensual:

a) Más de 10 años: 30,00 euros.

b) Menos de 10 años: 22,00 euros.

C) Temporada:

a) Más de 10 años: 50,00 euros.

b) Menos de 10 años: 40,00 euros.

OBLIGACIÓN DE PAGO

ARTÍCULO 7

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde la entrada en el recinto y alquiler de los servicios enumerados en el artículo anterior, liquidándose en el acto de la obtención de la entrada correspondiente o solicitud de abono.

2. La Tasa se exacciona mediante entradas.

3. El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado tributario del correspondiente recibo.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTÍCULO 8

A) Exenciones:

Estarán exentos del pago de la tasa los menores de 3 años.

B) Bonificaciones:

Se establece una bonificación que oscilará entre el 25% y el 100% sobre el precio de tarifa que le sea de aplicación a los minusválidos que acrediten tal condición y se encuentren empadronados en el municipio.

No obstante el tanto por ciento de bonificación que en su caso se aplicará sobre la tarifa será determinado por el Pleno de la Corporación previo examen de las circunstancias concurrentes en cada caso y de la documentación aportada.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 9

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Ayuntamiento de el Castillo de las Guardas en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 2008, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día primero del año dos mil nueve, permaneciendo en vigor hasta se modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS

FUNDAMENTO Y REGIMEN

ARTÍCULO 1

El Ayuntamiento de el Castillo de las Guardas, en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la “Tasa por el servicio de recogida de basura”, que se regulará por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto 2/2004.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2

- Constituye el hecho imponible la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.
- A tal efecto se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación y detritus procedentes de la limpieza normal de locales y viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida exija la adopción de especiales medidas higiénica, profilácticas o de seguridad.
- No está sujeta a la Tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:
 1. Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbano de industrias, hospitales y laboratorios.
 2. Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
 3. Recogida de escombros y obras.
- Para la sujeción por esta tasa, las viviendas y locales deben reunir las condiciones necesarias de habitabilidad o utilización. En el caso de edificios en estado ruinoso deberá acreditarse dicha situación para la no liquidación de la tasa. Se considera vivienda, el local o recinto de alojamiento con acceso independiente, construido, edificado, transformado o dispuesto para ser habitado por una o más personas. Se entiende que una vivienda tiene acceso independiente cuando para llegar a ella no se pasa por el interior de cuartos de otras viviendas, pueden tener acceso directo desde la calle o pasando por patios, corredores, escaleras, etc. de uso común. Para considerar que dos fincas catastrales distintas constituyen una única vivienda debe existir un único acceso directo para las dos. También se considera la existencia de viviendas independientes, cuando existan contadores de electricidad y/o agua separados.
- En el caso de Cortijos y diseminados, la recogida de R.S.U, se prestará mediante la fijación por parte de este Ayuntamiento del lugar o lugares en los que se procederá a la recogida.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 3

- Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio ya sea a título de propietarios o usufructuarios, habitacionistas, arrendatarios o precario.
- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el/la propietario/a de las viviendas o locales, que por imposición de ley, es el/la obligado/a al pago de las cuotas, así como a cumplir con el resto de obligaciones materiales o formales. La Administración sólo podrá ir contra el contribuyente, después de haber ejercido la acción recaudatoria contra el sustituto y haber sido declarado incobrable el crédito. El propietario podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas, sobre los usuarios beneficiarios del servicio.

DEVENGO

ARTÍCULO 4

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciado, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio de recogida de basuras para las viviendas, locales... gravados por esta tasa

RESPONSABLES

ARTÍCULO 5

- a) Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 27 de diciembre, General Tributaria.
- b) Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 27 de diciembre, General Tributaria.

CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 6

Las cuotas que habrán de establecerse por cada uno de los conceptos, se determinarán con arreglo a la siguiente tarifa:

- Viviendas de carácter familiar: 80 euros/año.
- Urbanizaciones: 100 €/año por chalet.
- Establecimientos industriales, comerciales o de servicios comprendidos en el sector de la alimentación y en sector financiero (Banco), por año, según el siguiente detalle: 130 euros/año.
- Oficinas, despachos y consultas de profesionales: 130 euros/año.

- Bares, tabernas, cafeterías y restaurantes: 130 euros/año.
- Quioscos: 130 euros/año.
- Cortijos y Diseminados: 100 €/año.

NORMAS DE GESTION

ARTÍCULO 7

- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto, la correspondiente declaración de alta. Posteriormente, los servicios tributarios de esta Entidad practicarán la liquidación que corresponda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos señalados por el Reglamento de Recaudación.
- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se hay efectuado la declaración.
- El cobro de las cuotas se efectuará semestralmente, mediante recibo de la matrícula.
- El Padrón o Matrícula de la Tasa se expondrá al público por el plazo de quince días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlos y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el “Boletín Oficial de la Provincia” y, producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

ARTÍCULO 8

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 9

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por recogida de basura, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Ayuntamiento de el Castillo de las Guardas en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 2008, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día primero del año dos mil nueve, permaneciendo en vigor hasta se modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE ZANJAS, CALICATAS Y CALAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL, INCLUSIVE CARRETERAS, CAMINOS Y DEMÁS VÍAS PUBLICAS LOCALES, PARA LA INSTALACIÓN Y REPARACIÓN DE CAÑERÍAS, CONDUCCIONES Y OTRAS INSTALACIONES, ASÍ COMO CUALQUIER REMOCIÓN DE PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PUBLICA

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

ARTÍCULO 1

El Ayuntamiento de el Castillo de las Guardas, en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece” la Tasa por apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública “

Este tributo es independiente y compatible con las cuotas que procedan, por otros conceptos de ocupación de bienes de uso público municipal.

Con independencia de las tasas, los contribuyentes quedan obligados a la reparación de los desperfectos, o en su lugar, cuando proceda, a las indemnizaciones que establece el apartado 5 del artículo 24 del TRLRHL.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2

El hecho imponible estará determinado por todas aquellas obras que supongan una remoción de pavimentos o aceras en la vía pública, y la apertura en terrenos de uso público local de zanjas, calicatas y calas para:

- a) La instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones.
- b) Tendido de raíles o carriles.
- c) Colocación de postes, farolas, etc.
- d) Construcción, supresión o reparación de pasos de carruajes.

DEVENGO

ARTÍCULO 3

La obligación de contribuir nacerá cuando se inicie el aprovechamiento, obtenida o no la correspondiente autorización administrativa. con independencia de las sanciones que procedan en el caso de no tener permiso para ello.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 4

Son sujetos pasivos de la Tasa regulada en esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local en beneficio particular, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes sin la misma hubieran utilizado de hecho la vía pública, sin perjuicio, en este último supuesto, de las consecuencias a que tal proceder irregular pudiera dar lugar.

RESPONSABLES

ARTÍCULO 5

1. Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala los artículos 41, y 43 de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

ARTÍCULO 6

Se tomará como base del presente tributo, el tiempo expresado en días y los metros lineales de aceras y calles pavimentadas y sin pavimentar, o de terrenos de uso público local en general.

CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 7

La tarifa a aplicar por esta tasa por la realización de los distintos aprovechamientos, regulados en esta Ordenanza, será la siguiente:

Por cada metro lineal de vía pública removida con zanjas o calicatas y día o fracción: **10 euros**. No obstante habrá de depositarse una fianza de 25 € por metro lineal y día o fracción.

- Cuando las zanjas o calicatas tengan por objeto instalaciones de tendido eléctrico y otros servicios, realizados por empresas que afecten a la generalidad del vecindario, no serán de aplicación los epígrafes anteriores y devengarán una cuota de **46,74 euros por cada 100 m2** de superficie removida.
- Se establece una **cuota mínima** de **15,50 euros** por liquidación, en todos los casos.

NORMAS DE GESTIÓN

ARTÍCULO 8

1. El tributo se liquidará por cada aprovechamiento realizado y/o solicitado.
2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán

solicitar previamente la correspondiente autorización administrativa practicarán la autoliquidación de la cuota correspondiente.

3. Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, presentarán en la Entidad Local solicitud detallada de su naturaleza, tiempo para el que se solicitan, lugar donde se pretenden realizar, clase de pavimento de la vía y, en general, cuantas indicaciones sean necesarias para la exacta determinación del aprovechamiento deseado.

4. Si los aprovechamientos se refieren a obras de nueva instalación de servicios, será preceptivo acompañar a la solicitud plano completo y autorizado de las instalaciones a realizar.

5. En caso de que las Empresas de servicios públicos tengan necesidad de obras urgentes, entendiéndose por tales, aquellas que por su naturaleza y dado el servicio que tienen que satisfacer, no puedan demorarse sin ocasionar graves perjuicios, podrán iniciar las obras sin haber obtenido la previa autorización municipal, con la obligación, por parte de aquella, de poner el hecho en conocimiento de la Administración local a la mayor brevedad y solicitar la correspondiente licencia en el plazo máximo de 48 horas.

6. En los supuestos del número anterior, deberán acreditarse ante la Entidad Local, las circunstancias de urgencia de las obras, la imposibilidad material de haber solicitado la previa licencia y los perjuicios que se hubieran derivado, de no haberse procedido de forma urgente a la necesaria reparación.

7. No se concederá ninguna licencia de obra que lleve consigo apertura de zanjas o calicatas en la vía pública, si previa o simultáneamente, no se constituye una fianza que equivalga al importe de la obra a realizar en la calzada, acera de la vía o terrenos de uso público local.

8. La licencia deberá determinar el tiempo de duración del aprovechamiento, si las obras han de desarrollarse en turnos ininterrumpidos de día y noche y sistemas de delimitación y señalización de las mismas.

9. Si las obras no pudiesen terminarse en el plazo concedido por la licencia, o fuese preciso afectar con las mismas mayor superficie de la autorizada, el interesado pondrá en conocimiento de la Administración tal o tales circunstancias, debidamente justificadas, en el plazo máximo de 48 horas, para que sea practicada la oportuna liquidación complementaria. El incumplimiento de esta obligación implica que el mayor tiempo empleado o superficie afectada, sean considerados como aprovechamientos realizados sin licencia.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

ARTÍCULO 9

1. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconocen más beneficios tributarios que los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 10

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Apertura de Zanjas, Calicatas y Calas en terrenos de uso público local, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de el Castillo de las Guardas en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 2008, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día primero del año dos mil nueve, permaneciendo en vigor hasta se modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA

FUNDAMENTOS Y NATURALEZA

ARTÍCULO 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el art 20 del RD 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la "Tasa por instalación de quioscos en la vía pública e instalación de stands con motivo de la celebración de la feria de muestras y otros certámenes, en la vía pública", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la ocupación, utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes de dominio público con quioscos y otras instalaciones.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 3

Son sujetos pasivos de la Tasa regulada en esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local en beneficio particular, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes sin la misma hubieran utilizado de hecho la vía pública, sin perjuicio, en este último supuesto, de las consecuencias a que tal proceder irregular pudiera dar lugar.

RESPONSABLES

ARTÍCULO 4

1. Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señalan los arts. 41, y 43 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

ARTÍCULO 5

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley o los

derivados de la aplicación de los tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

ARTÍCULO 6

1. La base imponible de esta tasa se determinará en el supuesto de la instalación de quioscos o instalaciones análogas en función de:

a) Clase de ocupación.

2. Las Tarifas de la tasa en el supuesto de la instalación de quioscos serán las siguientes:

a) Quioscos que expendan bebidas alcohólicas: **130 euros/año**

b) Resto de quioscos: **96 euros /año.**

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

ARTÍCULO 7

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso, dicho periodo comenzará en la fecha de inicio del uso privativo o aprovechamiento especial.

2. La tasa se devenga el primer día del periodo impositivo, y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la ocupación del dominio público no coincida con el año natural, en cuyo supuesto, las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el de comienzo del uso privativo o aprovechamiento especial.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el uso o aprovechamiento especial, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese.

GESTIÓN DE LA TASA

ARTÍCULO 8

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente autorización administrativa, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente, y formular declaración en la que conste la situación, acompañada de un plano detallado, y si expende o no bebidas alcohólicas.

2. Los servicios técnicos de esta Entidad Local comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones realizadas; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

3. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 9.2.a) siguiente y la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

5. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente Baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

6. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la Baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7. Las autorizaciones serán personales e intransferibles. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

ARTÍCULO 9

1. La obligación de pago de la tasa regulado en esta Ordenanza nace:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados el día primero de cada año natural.

2. El pago de la tasa se realizará:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, mediante autoliquidación de la primera cuota en la Tesorería Local, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa mensualmente en las oficinas colaboradoras destinadas al efecto.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 10

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la desarrollen y complementen.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas y no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Instalación de Quioscos en la Vía Pública, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Ayuntamiento de el Castillo de las Guardas en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 2008, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la

Provincia, y será de aplicación a partir del día primero del año dos mil nueve, permaneciendo en vigor hasta se modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS AL AMPARO DE LA LEY DEL SUELO Y POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS POR PUBLICIDAD

FUNDAMENTO Y REGIMEN

ARTÍCULO 1

El Ayuntamiento de el Castillo de las Guardas, en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la “Tasa por prestación de servicios urbanísticos al amparo de la ley del suelo y por otorgamiento de licencias por publicidad”, que se regulará por la presente Ordenanza.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2

El hecho imponible está determinado por la actividad municipal desarrollada con motivo de instalaciones, construcciones u obras, tendentes a verificar si las mismas se realizan con sujeción a las normas urbanísticas de edificación y policía vigentes, en orden a comprobar que aquéllas se ajustan a los Planes de Ordenación vigentes, que son conformes al destino y uso previstos, que no atentan contra la armonía del paisaje y condiciones de estética, que cumplen con las condiciones técnicas de seguridad, salubridad, higiene y saneamiento, y, finalmente, que no exista ninguna prohibición de interés artístico, histórico o monumental, todo ello como presupuesto necesario a la oportuna licencia.

DEVENGO

ARTÍCULO 3

La obligación de contribuir nacerá en el momento de comenzarse la prestación del servicio, que tiene lugar desde que se inicia el expediente una vez formulada la solicitud de la preceptiva licencia, o desde que la Entidad realice las iniciales actuaciones conducentes a verificar si es o no autorizable la obra, instalación, primera ocupación de los edificios o modificación del uso de los mismos, que se hubiese efectuado sin la obtención previa de la correspondiente licencia.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada por la denegación de la licencia solicitada, su concesión condicionada a la modificación del proyecto presentado o por la renuncia o desistimiento del solicitante producido con posterioridad a la concesión, no obstante los obligados al pago, siempre que la obra no haya sido iniciada, satisfarán solo el 30 % de la cuota en los siguientes casos:

- a) Desistimiento del titular en el procedimiento de concesión de licencia o de caducidad del mismo.
- b) Renuncia del titular a la licencia obtenida, antes del transcurso de tres meses desde su concesión.
- c) Denegación de la licencia solicitada.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 4

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que resulten beneficiadas por la prestación del servicio.
2. En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

RESPONSABLES

ARTÍCULO 5

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.
4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

ARTÍCULO 6

Las bases imponibles, tipos de gravamen y las cuotas fijas; en aquellos servicios que así tributen, son las que a continuación se especifican:

Tarifa 1ª.- Instrumentos de Información urbanística.

Informes y cédulas urbanísticas, por cada servicio prestado: cuota fija de 20,00 euros.

Tarifa 2ª.- Licencias de obras

Epígrafe 1º.-

- 1.- Obras que, por no necesitar proyecto técnico, se consideran obras menores, sobre el coste real y efectivo de ejecución de las obras, el 2% con una cuota mínima de 38,19 euros.
- 2.- Obras mayores, tales como movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de edificaciones existentes y demoliciones, sobre el coste real y efectivo de las obras, el 2 % con una cuota mínimo de 38,19 euros.

Epígrafe 2º.- Licencias de primera ocupación; sobre el sobre el coste real y efectivo de ejecución de las obras, el 0,15% con una cuota mínima de 19,11 euros, por vivienda o local comercial no sujeto a licencia de apertura.

Epígrafe 3º.- Licencias por publicidad

1.- Licencia de colocación de carteleras para publicidad y propaganda:

Por cada metro cuadrado o fracción de cartelera, incluido el marco, 6 euros, con un mínimo de 6 €.

Por renovación de la licencia, y por cada metro cuadrado o fracción de cartelera, 6 euros con idéntico mínimo.

2.- Licencia para colocación de rótulos: Por cada metro cuadrado o fracción, 2 euros con una cuota mínima de 18 euros.

Las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas previstas en este número para las licencias de colocación de rótulos, serán incrementadas con los siguientes recargos acumulables:

- Rótulos en coronación de edificios, sobre la cuota inicial un recargo del 100 %.
- Rótulos luminosos, sobre la cuota inicial un recargo del 50%.
- Rótulos perpendiculares a fachadas, sobre la cuota inicial un recargo del 50%.

3.- Licencia para colocación de elementos publicitarios en torres de alumbrado: 4 euros por cada banderola, salvo para la publicidad institucional y electoral.

4.- Licencia para la instalación de toldos, sin pie de apoyo, en los establecimientos comerciales; 2 euros/m².

5.- Licencia para la instalación de carteles o vallas publicitarias en el casco urbano; 3 euros/metro lineal/día

No obstante para la instalación de carteles y vallas publicitarias anual se aplicarán las siguientes tarifas: 300 €/año para aquellos que excedan de 1,5 m lineales; y 150 € para aquellos que no excedan de 1,5 metros lineales .

Epígrafe 4º- Parcelaciones urbanas y demolición de construcciones.

Sera el resultado de aplicar a la base imponible (el valor que tengan señalado las construcciones y terrenos a efectos del IBI) el tipo de gravamen (0,15 %)

Para la aplicación de las anteriores tarifas se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.- Las tarifas serán aplicables en todo el termino municipal de El Castillo de las Guardas.

2.- Por coste de ejecución de las obras se entenderá el que establezca el correspondiente presupuesto, con las cuotas mínimas que resulten de las tablas siguientes:

I. VIVIENDAS				Calidad básica hasta 2 núcleos húmedos	Calidad media hasta 3 núcleos húmedos	Calidad alta 4 ó más núcleos húmedos
		DENOMINACIÓN		euros/m²	euros/m²	euros/m²
U N I F A M I L I A R	ENTRE MEDIANERAS	TIPOLOGÍA POPULAR		450	-	-
		TIPOLOGÍA URBANA		530	609	662
	EXENTO	CASA DE CAMPO		503	-	-
		CHALET		636	715	848
P L U R I F A M I L I A R	ENTRE MEDIANERAS	$s \leq 2.500 \text{ m}^2$		583	636	689
		$s > 2.500 \text{ m}^2$		556	609	636
	EXENTO	BLOQUE AISLADO	$s \leq 2.500 \text{ m}^2$	530	583	689
			$s > 2.500 \text{ m}^2$	503	556	636
		VIVIENDAS PAREADAS	$s \leq 2.500 \text{ m}^2$	583	636	742
			$s > 2.500 \text{ m}^2$	556	609	689
		VIVIENDAS EN HILERA	$s \leq 2.500 \text{ m}^2$	556	609	662
			$s > 2.500 \text{ m}^2$	530	583	609

II. COMERCIAL		
DENOMINACIÓN		euros/m²
LOCAL EN ESTRUCTURA SIN USO Situados en bajos de edificios, sin fachada		291
LOCAL EN ESTRUCTURA Y CON FACHADA SIN USO Situado en cualquier planta del edificio		371
ADECUACIÓN DE LOCAL CONSTRUIDO PARA VENTA AL POR MENOR		583
ADECUACIÓN DE SÓTANO Y SEMISÓTANO		583
EDIFICIO COMERCIAL DE NUEVA PLANTA	$s \leq 2.500 \text{ m}^2$	901
	$s > 2.500 \text{ m}^2$	821
SUPERMERCADO E HIPERMERCADO	$s \leq 2.500 \text{ m}^2$	901
	$s > 2.500 \text{ m}^2$	821

MERCADO	s ≤ 2.500 m ²	636
	s > 2.500 m ²	609
GRAN ALMACÉN	s ≤ 2.500 m ²	1.060
	s > 2.500 m ²	980

III. SANITARIA		
DENOMINACIÓN		euros/m²
DISPENSATORIO Y BOTIQUÍN		689
LABORATORIO		901
CENTRO DE SALUD Y AMBULATORIO		1.113
HOSPITAL, CLÍNICA	s ≤ 2.500 m ²	1.245
	s > 2.500 m ²	1.166

IV. APARCAMIENTOS		
DENOMINACIÓN		euros/m²
EN SEMISÓTANO	s ≤ 2.500 m ²	318
	s > 2.500 m ²	291
UNA PLANTA BAJO RASANTE	s ≤ 2.500 m ²	424
	s > 2.500 m ²	397
MÁS DE UNA PLANTA BAJO RASANTE	s ≤ 2.500 m ²	530
	s > 2.500 m ²	503
EDIFICIO EXCLUSIVO DE APARCAMIENTO	s ≤ 2.500 m ²	424
	s > 2.500 m ²	397
AL AIRE LIBRE CUBIERTO Y URBANIZADO	s ≤ 2.500 m ²	212
	s > 2.500 m ²	185

V. SUBTERRÁNEA	
DENOMINACIÓN	euros/m²
SEMISÓTANO CUALQUIER USO excepto aparcamiento Se aplicará el precio del uso correspondiente por el factor 1,05 con el mínimo siguiente	397
SÓTANO CUALQUIER USO excepto aparcamiento Se aplicará el precio del uso correspondiente por el factor 1,10 con el mínimo siguiente	424

VI. NAVES INDUSTRIALES	
DENOMINACIÓN	euros/m²

SIN CERRAR, SIN USO	159
DE UNA SOLA PLANTA CERRADA, SIN USO	265
NAVE INDUSTRIAL CON USO DEFINIDO	344

VII. EDIFICIOS DE USO PÚBLICO Y MONUMENTAL	
DENOMINACIÓN	euros/m²
CÍRCULO RECREATIVO Y PEÑA POPULAR	530
CASINO CULTURAL	795
CASA DE BAÑOS, SAUNA Y BALNEARIO SIN ALOJAMIENTO	795
MUSEO	848
DISCOTECA	954
CINE	1.007
CINE DE MÁS DE UNA PLANTA Y MULTICINES	1.060
SALA DE FIESTA Y CASINO DE JUEGO	1.192
TEATRO	1.245
AUDITORIO	1.298
PALACIO DE CONGRESOS	1.378
LUGAR DE CULTO	1.060
TANATORIOS	901
MAUSOLEOS	954

VIII. OFICINAS		
DENOMINACIÓN		euros/m²
ADECUACIÓN INTERIOR PARA OFICINA, DE LOCAL EXISTENTE EN ESTRUCTURA CON FACHADA		450
ADECUACIÓN PARA OFICINA, DE LOCAL EXISTENTE EN ESTRUCTURA SIN FACHADA		530
FORMANDO PARTE DE UNA O MÁS PLANTAS DE UN EDIFICIO DESTINADO A OTROS USOS		583
EDIFICIOS EXCLUSIVOS	s ≤ 2.500 m ²	768
	s > 2.500 m ²	715
EDIFICIOS OFICIALES Y ADMINISTRATIVOS DE GRAN IMPORTANCIA	s ≤ 2.500 m ²	901
	s > 2.500 m ²	848

IX. HOSTERÍA Y ALOJAMIENTOS			
DENOMINACIÓN		euros/m²	
PENSIÓN Y HOSTAL	1 ESTRELLA	636	
	2 ESTRELLAS	715	
HOTEL, APARTAHOTEL Y MOTELES	1 ESTRELLA	689	
	2 ESTRELLAS	742	
	3 ESTRELLAS	1.060	
	4 ESTRELLAS	s ≤ 2.500 m ²	1.166
		s > 2.500 m ²	1.060
	5 ESTRELLAS	s ≤ 2.500 m ²	1.457
s > 2.500 m ²		1.351	
RESIDENCIAL 3ª EDAD		742	
ALBERGUE		715	
BAR Y PUB		662	
COLEGIO MAYOR Y RESIDENCIA DE ESTUDIANTES		742	
SEMINARIO, CONVENTO Y MONASTERIO		742	
CAFETERÍA	1 TAZA	583	
	2 TAZAS	768	
	3 TAZAS	1.007	
RESTAURANTE	1 TENEDOR	689	
	2 TENEDORES	742	
	3 TENEDORES	1.060	
	4 TENEDORES	1.166	
	5 TENEDORES	1.457	
CAMPING (Sólo edificaciones)	1ª CATEGORÍA	583	
	2ª CATEGORÍA	530	
	3ª CATEGORÍA	477	

X. DOCENTE		
DENOMINACIÓN		euros/m²
GUARDERÍA Y JARDÍN DE INFANCIA		662
COLEGIO, INSTITUTO Y CENTRO DE FORMACIÓN PROFESIONAL		715
BIBLIOTECA		715
CENTRO UNIVERSITARIO	s ≤ 2.500 m ²	768
	s > 2.500 m ²	715

XI. DEPORTIVA		
DENOMINACIÓN		euros/m²
INSTALACIONES CERRADAS	VESTUARIO Y DUCHA	636
	GIMNASIO	689
	POLIDEPORTIVO	715
	PISCINA CUBIERTA ENTRE 75 M ² Y 150 M ²	742
	PISCINA CUBIERTA DE MÁS DE 150 M ²	689
	PALACIO DE DEPORTES	954
INSTALACIONES AL AIRE LIBRE	PISTA DE TERRIZA	79
	PISTA DE HORMIGÓN Y ASFALTO	106
	PISTA DE CÉSPED O PAVIMENTOS ESPECIALES	185
	GRADERÍO CUBIERTO	318
	GRADERÍO DESCUBIERTO	159
	PISCINA DESCUBIERTA HASTA 75 M ²	265
	PISCINA DESCUBIERTA ENTRE 75 M ² Y 150 M ²	318
	PISCINA CUBIERTA DE MÁS DE 150 M ²	397

XII. REFORMA Y REHABILITACIÓN	
DENOMINACIÓN	Factor
OBRAS DE REFORMA O REHABILITACIÓN REALIZADAS SOBRE EDIFICIOS SIN VALOR PATRIMONIAL RELEVANTE, CON CAMBIO DE USO O TIPOLOGÍA QUE INCLUYAN DEMOLICIONES Y TRANSFORMACIONES IMPORTANTES	1,25
REFORMA DE EDIFICIO MANTENIENDO EL USO Y CONSERVANDO ÚNICAMENTE CIMENTACIÓN Y ESTRUCTURAS	1
REFORMA INTERIOR DE EDIFICIO MANTENIENDO EL USO, LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES Y AFECTANDO A FACHADA	0,75
REFORMA INTERIOR DE EDIFICIO MANTENIENDO EL USO, LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES Y LA FACHADA	0,65
AMPLIACIONES DE EDIFICIO EN PLANTA O ALTURA	1,1

XIII. URBANIZACIÓN					
DENOMINACIÓN					euros/m²
URBANIZACIÓN COMPLETA DE UN TERRENO O POLÍGONO (Todos los servicios)					
Edificabilidad media en m ² / m ²					
Superficie en Ha.	1 (e≤0,25)	2 (0,25<e≤0,50)	3 (0,50<e≤1,00)	4 (1,00<e≤1,50)	5 (e>1,50)
S ≤ 1	48	53	58	63	69
1 < S ≤ 3	42	48	53	58	63
3 < S ≤ 15	37	42	48	53	58
15 < S ≤ 30	32	37	42	48	53
30 < S ≤ 45	32	32	37	42	48
45 < S ≤ 100	26	32	32	37	42
100 < S ≤ 300	26	26	32	32	37
S > 300	16	26	26	32	32
URBANIZACIÓN COMPLETA DE UNA CALLE O SIMILAR (Todos los servicios)					132
AJARDINAMIENTO DE UN TERRENO (Sin elementos)					79
AJARDINAMIENTO DE UN TERRENO (Con elementos)					106
TRATAMIENTO DE ESPACIOS INTERSTICIALES O RESIDUALES EN SU CONJUNTO					58

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

ARTÍCULO 7

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

NORMAS DE GESTION

ARTÍCULO 8

Las personas interesadas en la obtención de las licencias reguladas en esta Ordenanza, practicarán la autoliquidación del depósito previo correspondiente, cumplimentado el impreso habilitado al efecto que se acompaña a esta Ordenanza Fiscal en el Anexo I.

ARTÍCULO 9

1. Una vez ingresado el importe de la autoliquidación, se presentará en el Registro de Entrada la solicitud de petición del correspondiente servicio, acompañada de los documentos que en cada caso proceda, y de la copia de la carta de pago de la autoliquidación, que se facilitará a dicho objeto, requisito sin el cual no podrá ser admitida a trámite.

2. El ingreso de la autoliquidación no supone conformidad con la documentación presentada, ni autorización para realizar las obras, ocupación o instalación objeto de la solicitud de la licencia, quedando todo ello condicionado a la obtención de la misma.

ARTÍCULO 10

Liquidación Provisional.-

1. En el caso de las licencias urbanísticas recogidas en la tarifa 2ª, epígrafes 1 y 2, antes de concederse éstas y una vez informada la solicitud, el servicio correspondiente practicará liquidación provisional, tomando como base tributable los índices o módulos establecidos en esta ordenanza, deduciendo el depósito previo constituido, viniendo el sujeto pasivo obligado a ingresar la diferencia, si la hubiere, como requisito previo a la concesión de licencia.

2. Por el servicio correspondiente se requerirá para el pago de dicha liquidación provisional al solicitante, concediendo al efecto los plazos establecidos en el art. 20 del Real Decreto 1.684/1990, de 20 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación. Sin perjuicio de la no concesión de la licencia se utilizará, si procede la vía administrativa de apremio.

3. El plazo temporal que medie entre el requerimiento anterior y el pago, se entenderá como demora imputable al administrado, por lo que no se computará a efecto de silencio administrativo positivo.

4. Cuando resultara una deuda tributaria inferior al importe del depósito previo, se procederá a la devolución del exceso, de oficio, dando cuenta de ello al interesado.

ARTÍCULO 11

Liquidación Definitiva.-

Inspeccionado por los Servicios Técnicos Locales el presupuesto presentado, o en su caso, la superficie de los elementos publicitarios solicitados, objeto de la licencia, el Área Técnica, podrá comprobar su adecuación a la base imponible estimada para la liquidación provisional, practicando, si procede, liquidación definitiva, con deducción de los ingresos efectuados hasta ese momento, todo ello, sin perjuicio, de las liquidaciones complementarias que puedan efectuarse una vez efectuada la obra.

En caso de desistimiento en la petición de las licencias, se practicará liquidación definitiva según el siguiente baremo:

- Si la solicitud de desistimiento se presenta con anterioridad a la emisión de informe técnico, el 30% del importe de la tasa correspondiente al valor declarado.
- Si la solicitud de desistimiento se presenta con posterioridad a la emisión de informe técnico, la totalidad del importe de la tasa correspondiente al valor comprobado por los Servicios Técnicos.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 12

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, Disposiciones Estatales o de la Comunidad Autónoma reguladoras de la materia, normas que las complementen y desarrollen, así como a lo previsto en la vigente legislación local.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, quienes desarrollen actividades o instalen elementos publicitarios, sin la obtención de la previa licencia municipal, serán sancionados de acuerdo con la Ley General Tributaria.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las solicitudes de licencias y demás servicios urbanísticos recogidos en esta norma, presentadas antes de la vigencia de esta Ordenanza, se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones hasta ahora en vigor.

DISPOSICION ADICIONAL

Los conceptos utilizados en esta Ordenanza se interpretarán y aplicarán con el alcance y contenido previstos en las normas urbanísticas vigentes.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación de servicios urbanísticos y por el otorgamiento de licencias por publicidad, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Ayuntamiento en Pleno en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 2008, entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, empezando a aplicarse a partir del día uno de enero de dos mil nueve, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO

DECLARACIÓN DE AUTOLIQUIDACIÓN

TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS (LICENCIAS URBANÍSTICAS- ICIO).

NÚMERO EXPEDIENTE	Nº AUTOLIQUIDACIÓN	PERÍODO IMPOSITIVO
200_	200_	200_

SUJETO PASIVO (1)

N.I.F. o C.I.F.:
APELLIDOS, NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:
DOMICILIO FISCAL:

DATOS DEL OBJETO TRIBUTARIO

Situación de la obra

DATOS DE LA AUTOLIQUIDACIÓN

	PRESUPUESTO BASE IMPONIBLE(2)	TIPO IMPOSITIVO	CUOTA TRIBUTARIA (3)
DESCRIPCIÓN DE LA OBRA:		2 %	
		2 %	

TOTAL a Ingresar en euros (4)

El Castillo de las Guardas, a
El declarante,

MODO DE INGRESO

A través de los Bancos y Cajas de Ahorros de la localidad en las cuentas que se indican:
CAJASOL: 2071 0809 20 0000010017

Se le comunica a los efectos oportunos, que para iniciar la tramitación del expediente, deberá adjuntar a la documentación requerida por la oficina Técnica de este Ayuntamiento, una copia de haber hecho efectivo el pago de la tasa arriba indicada.

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL IMPRESO.

El interesado consignará todos los datos que figuran en el impreso, salvo aquellos que no sean de aplicación al caso concreto.

El impreso debe cumplimentarse a máquina o letra mayúscula, en los espacios en blanco reservados al efecto, teniendo cuidado que los datos queden transcritos en los 4 ejemplares.

(1) El Sujeto Pasivo. (Artículo 23 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales).

- El que solicite o resulte beneficiado o afectado por los servicios o actividades locales que presten o realicen las Entidades Locales, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.4 del TRLRHL.

Son sustitutos del contribuyente, de conformidad con lo estipulado en el artículo 23.2.b) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los constructores y contratistas de obras, si no fueran los propios contribuyentes.

(2) El presupuesto o base imponible será el coste real y efectivo de la instalación, construcción u obra de que se trate:

2.a - Si la construcción, instalación o obra no necesita proyecto técnico, se considerará obra menor, y el coste real y efectivo será el estimado por el sujeto pasivo.

(3) Para cuantificar la autoliquidación, se multiplicará la base imponible por el tipo impositivo (1,5 por ciento).

(4) El importe a ingresar será la cuota calculada conforme se determina en el punto anterior, excepto, en el supuesto de que sea inferior a la mínima, en cuyo caso, se ingresará esta.

4.a - **Cuota mínima para Licencias de Obras, 38,19 euros.**

TASA REGULADORA DE LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE AUTOTAXI Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

ARTÍCULO 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 del R.D. 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de licencia de autotaxi y demás vehículos de alquiler.

ARTÍCULO 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la obtención de la licencia, cambio de titularidad de las licencias respectivas y revisión del vehículo dedicado al servicio de taxi en el término municipal y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por R.D. 763/1979 de 16 de marzo.

ARTÍCULO 3. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten, utilicen o se beneficien los servicios o actividades realizadas por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior y concretamente:

- a) La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o por cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.
- b) El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión tanto ordinaria como extraordinaria.

ARTÍCULO 4. Responsables

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señalan los artículos 41 y 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5. Cuota tributaria

1º. La cuantía de la tasa reguladora de esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2º. Las tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

- A) Por concesión o traspaso de licencia: 500 euros.
- B) Por renovación de licencia: 50 euros /anual.

ARTÍCULO 6. Obligación de pago

- La obligación de pago de la tasa reguladora en esta Ordenanza, nace desde que se conceda la licencia, traspaso de la misma o la prestación del servicio de revisión.
- La Tasa se exaccionará mediante recibos en cuotas.
- El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado tributario de la correspondiente factura.

ARTÍCULO 7. Exacciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

ARTÍCULO 8. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Instalación de Quioscos en la Vía Pública, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Ayuntamiento de el Castillo de las Guardas en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 2008, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día primero del año dos mil nueve, permaneciendo en vigor hasta se modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 1

De conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación con el artículo 41, ambos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; y en virtud de la disposición transitoria quinta de la Orden de 15 de noviembre de 2007, por la que se regula el Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía, esta Entidad establece el precio público por el Servicio de Ayuda a Domicilio (SAD) que se regirá por las Ordenanzas reguladoras y fiscales del Servicio de Ayuda a Domicilio.

CONCEPTO

ARTÍCULO 2

El concepto por el que se satisface el precio público es la prestación de atenciones de carácter personal y doméstico conforme a lo estipulado en la Ordenanza reguladora del Servicio de Ayuda a Domicilio en esta Entidad.

OBJETO

ARTÍCULO 3

El objeto es regular la aportación de las personas usuarias de la Ayuda a Domicilio en la localidad de El Castillo de las Guardas con el fin de dar cumplimiento al principio de universalización y la implicación de la población conforme al desarrollo establecido en las Ordenanzas locales reguladoras de este servicio

TARIFA

ARTÍCULO 4

- A los efectos de determinar la cantidad a abonar por el usuario del Servicio de Ayuda a Domicilio, que tengan reconocida la situación de dependencia y se les haya prescrito el servicio, se estará a lo dispuesto en el contenido de la Resolución aprobatoria del programa individual de atención, donde queda detallada la intensidad, participación económica y efectividad que esta Entidad deberá prestar al usuario. Asimismo, en caso de que exista algún porcentaje de copago del servicio por parte del usuario, el Ayuntamiento efectuará las liquidaciones oportunas conforme a lo previsto en la normativa que desarrolla la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia.
- Para el resto de usuarios que hayan accedido al servicio según lo previsto en el artículo 8.1 b) de la Ordenanza reguladora del Servicio de Ayuda de Domicilio se procederá a establecer el precio-coste por hora de servicio en 10 euros/hora. Para estos usuarios se tendrá en cuenta la renta per cápita anual, definida como la suma de la renta de cada uno de los miembros de la unidad de convivencia, dividida por el número de integrantes, según Orden de 15 de noviembre de 2007. Se entenderá por unidad de convivencia al conjunto de personas que convivan y compartan el mismo domicilio de forma estable y permanente.

En la Resolución aprobatoria que dictará la Delegación de Servicios Sociales de la concesión del Servicio de

Ayuda a Domicilio quedarán especificados los siguientes datos sobre la concesión del Servicio:

- De identificación del expediente.
- Del servicio a prestar.
- La identificación del profesional que presta el servicio.
- La fórmula contractual, en caso de que exista.
- El precio público.

A cuyos efectos se aplicarán los criterios establecidos en el módulo de Ayuda a Domicilio del Sistema Informático de Usuarios de los Servicios Sociales (SIUSS).

- La tabla para determinar la participación de la persona usuaria en el coste del servicio, que haya accedido al mismo según lo previsto en el artículo 8.1 b) de la Ordenanza reguladora del Servicio de Ayuda a Domicilio, será la siguiente:

**TABLA PARA DETERMINAR LA PARTICIPACIÓN
DE LA PERSONA USUARIA EN EL COSTE DEL SERVICIO**

RENTA PER CAPITA ANUAL	% APORTACIÓN
<= 1 IPREM	0 %
> 1 IPREM <= 2 IPREM	5%
> 2 IPREM <= 3 IPREM	10%
> 3 IPREM <= 4 IPREM	20 %
> 4 IPREM <= 5 IPREM	30 %
> 5 IPREM <= 6 IPREM	40 %
> 6 IPREM <= 7 IPREM	50 %
> 7 IPREM <= 8 IPREM	60 %
> 8 IPREM <= 9 IPREM	70 %
> 9 IPREM <= 10 IPREM	80 %
> 10 IPREM	90 %

OBLIGADOS AL PAGO

ARTÍCULO 5

Están obligados al pago de este precio público:

3. Los propios peticionarios o beneficiarios en primer lugar.
4. Sus representantes legales.
5. El cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos de los usuarios que tengan la obligación legal de alimentos, por el orden enunciado, de conformidad con el art. 144 del Código Civil, regulador del orden legal para la reclamación de alimentos.
6. Las personas físicas o jurídicas por cuya cuenta se utilicen los servicios.

PAGO

ARTÍCULO 6

Los obligados al pago señalados en el precedente artículo 5 abonarán directamente a esta Entidad la totalidad del precio público que le corresponda.

Si el usuario no tuviese capacidad para realizar el pago lo efectuarán los subsiguientes obligados en el artículo 5 de esta Ordenanza.

GESTIÓN

ARTÍCULO 6

La gestión del Servicio de Ayuda en Domicilio estará a cargo de la Delegación de Servicios Sociales de esta Entidad conforme a lo estipulado en las Ordenanzas reguladora de dicho servicio. A estos efectos se distinguirá entre:

- a) Aquellos usuarios con resolución de la Delegación Provincial de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social aprobatoria del Programa Individual de Atención por el que se le reconoce el derecho de acceso al Servicio de Ayuda a Domicilio de la Diputación Provincial de Sevilla.
- b) Demás usuarios con resolución aprobatoria de la Delegación de Servicios Sociales, por el que se le reconoce el derecho de acceso al Servicio de Ayuda a Domicilio del Ayuntamiento de el Castillo de las Guardas.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Para lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a las disposiciones del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

SEGUNDA.- La presente Ordenanza ha sido aprobado por el Ayuntamiento en Pleno en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 2008, y entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de dos mil nueve, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

SEGUNDO. Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el *Boletín Oficial de la Provincia*, por plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas.

TERCERO. Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el Acuerdo es definitivo, en base al artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

CUARTO. Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para suscribir los documentos relacionados con este asunto».

Y siendo las 11:30 horas y no habiendo más asuntos a tratar, el Alcalde levanta la sesión de la cual extiende como Secretaria y con el visto bueno del señor Alcalde la presente acta para dar fe.